REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO

ORDENANZA Nº 10.017

- **Artículo 1°.** Apruébase el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Santa Fe que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente ordenanza, cuyas normas comenzarán a regir a partir de su reglamentación.
- **Art. 2°.** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a formalizar los convenios interjurisdiccionales e institucionales destinados al cumplimiento de las normas del Reglamento General de Tránsito que se aprueba por la presente, debiendo suscribirse ad-referéndum del Honorable Concejo Municipal cuando impliquen erogaciones para el Municipio.
 - **Art. 3°.** A partir de la respectiva reglamentación, quedan derogadas las normas jurídicas municipales vigentes que se opongan a las del presente Reglamento General de Tránsito.
- **Art. 4º.** Dispónese que a través del Departamento Ejecutivo Municipal se efectúe un compendio de las normas municipales relacionadas con el tránsito, incluyendo tanto el texto del Reglamento General de Tránsito como el texto ordenado de las Ordenanzas, Resoluciones y Decretos cuyas normas resulten parcialmente derogadas y/o modificadas por la entrada en vigencia de las disposiciones del presente reglamento y demás relacionadas a su materia.
- Art. 5°. Imprímase el Reglamento adjunto y oportunamente el compendio a que refiere el artículo anterior en cantidad suficiente para garantizar la capacitación del personal de aplicación, el dictado de cursos y programas de educación vial, la entrega a organizaciones intermedias y a todo postulante para la obtención y/o renovación de la licencia de conductor. La erogación que demande, dicha impresión se imputará al presupuesto vigente.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

- **Art. 1º. Fines:** La presente ordenanza tiene los siguientes fines:
 - a) Lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes.
 - b) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación.
 - c) Preservar el patrimonio vial y automotor.
 - d) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública.
 - e) Disminuir la contaminación del medio ambiente, proveniente de los automotores.
- **Art. 2°. Ámbito de aplicación:** La presente ordenanza será de aplicación a la circulación de personas y vehículos terrestres, en la vía pública y a las actividades relacionadas con los vehículos, las personas y los animales y el medio ambiente en cuanto sean factores del tránsito. Se excluye de esta regulación a la circulación de ferrocarriles.
 - Art. 3°. Autoridades competentes: Para las normas contempladas en esta ordenanza son autori-

dades de aplicación:

- a) De control: La Dirección de Tránsito y ¹ Transporte y, en lo pertinente, las Direcciones de Planeamiento, Vialidad y Control y Abastecimiento.
- b) Jurisdiccional: La Dirección Tribunal Municipal de Faltas.

Art. 4°. Libertad de tránsito: En garantía del derecho de transitar libremente quedan prohibidas la retención del conductor, de su vehículo, de su documentación o de su licencia habilitante, a excepción de aquellos casos expresamente contemplados por esta ordenanza, los establecidos en las ordenanzas respectivas en ejercicio del poder de policía municipal sobre los servicios de transporte y los ordenados por Juez competente.

TITULO II

USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

CAPACITACIÓN

Art. 5°. Educación vial: Para un correcto uso de la vía pública, será prioritaria la planificación, realización y evaluación de la enseñanza sistemática de todos los aspectos que involucran la educación vial, contemplando tanto la consideración especial que merece el valor de la vida, como el respeto de deberes y derechos, el conocimiento normativo y de las señales del tránsito, así como el régimen de sanciones y de autoridades responsables para su aplicación. Dicha tarea educativa alcanzará a la difusión de medidas de seguridad propuestas, así como también con el objeto de lograr una debida toma de conciencia, o los efectos que provocan los accidentes de tránsito y sus principales causas.

Con tal objeto:

- a) Deberá formar parte de la enseñanza sistemática que imparta el municipio la educación vial, a través del Liceo Municipal o de cualquier organismo que en el futuro cumpla funciones educativas y dependa del municipio, contemplando incluso el dictado de cursos gratuitos de conducción.
- b) Se promoverá ante las autoridades educativas del orden provincial la inclusión de la temática de educación vial en los contenidos curriculares de los diferentes niveles de enseñanzas que se dictan en nuestra ciudad fijándose sistemáticas evaluaciones, celebrándose a tal fin los convenios que se estimen pertinentes.
 - Los programas deberán ser acordes a la edad y responsabilidad de los destinatarios, elaborándose a tal fin los mismos y el material a utilizarse con intervención de las autoridades de aplicación del presente reglamento. En el caso de cursos superiores en edad de conseguir la habilitación para conducir, tales programas incluirán pasantías por hospitales públicos a efectos de tener contacto directo con los efectos producidos por los accidentes de tránsito.
- c) Se instrumentará la realización de talleres pedagógicos donde se forme en la materia a educadores.
- d) Se difundirán adecuadamente las medidas aconsejables a conductores y peatones para prevenir accidentes, promoviendo periódicas campañas de concientización y educación vial, con

¹ Actualmente Dirección de Transporte

- participación de los medios de comunicación social y convocando también a la participación creativa de distintos sectores de la comunidad.
- e) Se implementarán planes educativos a través de asociaciones vecinales y de otras entidades intermedias que permitan ayudar a conseguir un mayor compromiso de los ciudadanos en la materia.
- f) Se incorporará como sanción por transgresiones al tránsito la concurrencia obligatoria a cursos de educación vial. Este tipo sancionatorio se considerará cumplido cuando el infractor haya aprobado el curso correspondiente.
- g) Se destinarán predios accesibles para la enseñanza de la conducción de los distintos tipos de vehículos.
- h) Queda prohibida la publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de esta ordenanza.
- i) Se establecerá como obligatoria la proyección por medios audiovisuales de una breve reseña instructiva con principales señales de tránsito y medidas de seguridad a tomar en prevención de accidentes, difusión de las consecuencias que generan los descuidos y negligencia en la conducción de automóviles con difusión de escenas vinculadas a accidentes y lesiones y la puntualización de sus principales causas. Se incluirán también las medidas esenciales a tomar frente a accidentes de este tipo en cuanto a primeros auxilios y medidas urgentes.
- **Art. 6°. Cursos de Capacitación:** A los fines de esta ordenanza, los funcionarios a cargo de su aplicación deben concurrir en forma periódica y aprobar cursos especiales de enseñanza y actualización de las normas que rigen el tránsito, como así también de formación de criterios uniformes para la aplicación correcta de la legislación y el fiel cumplimiento de sus objetivos. El Departamento Ejecutivo Municipal organizará para el personal afectado a los organismos de aplicación, cursos periódicos de formación y actualización.

CAPITULO II

LICENCIA DE CONDUCTOR

- **Art. 7°. Licencia de conductor:** La licencia de conductor es un documento público, personal e intransferible y de validez temporal limitada, que acredita idoneidad transitoria y habilita para conducir los vehículos que cada clase determina.
- **Art. 8°. Edades para conducir. Contenido y clases de licencia:** La determinación de las edades mínima y máxima para conducir, como así también el contenido de la licencia de conductor, sus clases y tipos, se rigen por la norma vigente en todo el ámbito provincial.
 - ¹**Art. 9°. Requisitos:** Para tramitar la licencia habilitante para conducir o para renovar la licencia vencida, la Dirección de Tránsito y Transporte requerirá del solicitante:
 - a) Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
 - ²b) Aprobación del examen médico sobre sus condiciones psicofísicas conforme a la reglamentación dictada a tal efecto, que comprenderá: Aptitud física, aptitud visual, aptitud auditiva y psíquica.

El examen se realizará cada cuatro (4) años a partir de los 60 años y cada tres (3) a partir de los 65 años y anualmente a partir de los 70 años. En aquellos casos donde la aptitud sea

 $^{^{\}rm 1}$ Texto incorporado por Ordenanza Nº 11.364.
sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 7/12/2006.

 $^{^2}$ Texto modificado por Ordenanza Nº 10.449 sancionada el 3/6/1999 y promulgada el 25/6/1999

parcial los recaudos y las condiciones especiales tanto para los exámenes como para la habilitación o medidas de prevención serán establecidas por la reglamentación y de acuerdo a las diferentes discapacidades que puedan afectar al aspirante.

- c) Aprobación del examen teórico sobre legislación de tránsito, modos de prevenir accidentes, conocimientos simples de mecánica y del instrumental e información del vehículo, conforme a lo dispuesto en la reglamentación dictada al efecto.
- d) Aprobación del examen práctico sobre su idoneidad para conducir, conforme a lo dispuesto en la reglamentación dictada al efecto.
- e) Certificado de regularización de multas y de conducta vial expedido por el Tribunal Municipal de Faltas.

A los fines del otorgamiento del certificado solicitado en el inciso e), el Juez de Faltas correspondiente calificará la conducta vial desarrollada por el interesado durante los dos últimos años a contar desde el momento de presentarse la solicitud o durante todo el período en aquellos casos de licencias extendidas por un años, como: excelente, muy buena, buena, regular, riesgosa, y peligrosa, de acuerdo a las disposiciones de la presente.

La conducta vial se calificará, en los plazos previstos, según las siguientes situaciones:

- e.1- CONDUCTA VIAL EXCELENTE: por no registrar ningún tipo de infracciones o que habiéndolas registrado hayan sido desestimadas por improcedentes en resolución fundada.
- e.2 CONDUCTA VIAL MUY BUENA: por haber registrado infracciones contempladas en la normativa vigente y que la suma total de las mismas alcance hasta 30 (treinta) puntos según la calificación de la presente y que las multas correspondientes hayan sido abonadas voluntariamente a en el plazo fijado por resolución del Juzgado interviniente en primera instancia.
- e.3- CONDUCTA VIAL BUENA: Por haber registrado infracciones contempladas en la normativa vigente y que la suma total de las mismas alcance hasta 60 (sesenta) puntos según la calificación de la presente y las multas correspondientes hayan sido abonadas voluntariamente o en plazo fijado por resolución del juzgado interviniente en primera instancia.
- e.4 CONDUCTA VIAL REGULAR: Por haber registrado infracciones contempladas en la normativa vigente y que la suma total de las mismas alcance hasta 90 (noventa) puntos según la calificación de la presente y las penas de multa aplicadas hayan sido abonadas voluntariamente o en plazo fijado por resolución del Juzgado interviniente en primera instancia, deberá aprobar los cursos de formación y perfeccionamiento para conductores de vehículos automotores y los exámenes teórico práctico previsto en los incisos c) y d) de la presente.
- e.5- CONDUCTA VIAL RIESGOSA: Por haber registrado infracciones contempladas en la normativa vigente y que la suma total de las mismas alcance hasta 120 (ciento veinte) puntos según la calificación de la presente deberá obligatoriamente concurrir a "cursos especiales de educación vial" que se implementarán específicamente para infractores de calificación negativa, y aprobar los exámenes previstos en los incisos c) y d) de la presente.
- e.6 CONDUCTA VIAL PELIGROSA: Por haber registrado infracciones contempladas en la normativa vigente y que la suma total d las mismas supere los 120 (ciento veinte) puntos según la calificación de la presente, deberá, además de realizar los "cursos especiales de Educación Vial" previstos en el inciso anterior y demás requisitos previstos en los incisos c) y d) precedentes y un examen psíquico que garantice la objetividad, confiabilidad y control del proceso de adaptación a la legislación vigente y la capacidad de autocontrol para conducir vehículos motorizados.

f) Cuando se acredite que el solicitante es donante de órganos se hará constar, a su pedido, esta circunstancia.

¹A todas aquellas personas que obtengan la licencia de conducir de 4ª categoría también le será entregada en el mismo acto la licencia para conducir correspondiente a la 1ª categoría sin más trámites que la entrega de las fotografías para la confección de la licencia mencionada precedentemente.

²Aquellas personas mayores de veinte (20) años que renueven su carné y hayan cumplimentado en otra oportunidad con los exámenes teóricos-prácticos dispuestos en los incisos c y d respectivamente, no rendirán estos exámenes nuevamente; siempre y cuando no registren en el Tribunal Municipal de Faltas, infracciones graves en el último año anterior a la fecha del vencimiento del carné.

³A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior establécese cuales son las faltas consideradas graves y contempladas en el Reglamento de Infracciones y Penalidades, a saber:

- Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo (Art. Nº 70).
- 2) Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo (Art. Nº 73).
- 3) Conducir con licencia vencida (Art. Nº 74).
- 4) No respetar las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito (Art. Nº 113).
- 5) Circular en sentido contrario al establecido en las calles y avenidas de único o doble sentido de circulación (Art. Nº 114).
- 6) Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa (Art. Nº 128).
- 7) Disputar carreras en la vía pública (Art. Nº 130).
- 8) Circular con niños menores de diez (10) años en el asiento delantero, excepto en los vehículos de cabina única, o con niños al volante (Art. Nº 131, inciso b.).
- 9) Circular en motovehículos con acompañante cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica para tal fin, o con más de un acompañante (Art. Nº 131 inciso c.).
- 10) Circular en motovehículos con acompañante menor de doce (12) años (Art. Nº 131 inciso d.).
- 11) Circular en motovehículo con menor en brazos (Art. Nº 131 inciso e.).
- 12) Realizar el servicio público de transporte escolar por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado a tal fin (Arts. Nros. 138 bis y 141).

¹ Párrafo incorporado por Ordenanza Nº 10.105 sancionada el 19/9/21.996 y promulgada el 11/10/1.996.

² Texto incorporado por Ordenanza № 10.810 sancionada el 6/12/2.001 y promulgada el 12/4/2.002. Reglamentado por Decreto № 00181/2.002.

³ Texto incorporado por Ordenanza № 10.911 sancionada el 21/11/2.002 y promulgada el 6/12/2.002.

13) Falta de seguro y tarjeta de eficiencia técnica en el servicio de transporte público y de transporte escolar (Arts. Nros. 137 y 142).

¹**Art. 9° bis.** Para aquellas personas que necesiten obtener o renovar el carné de conductor y no puedan hacer frente, momentáneamente, al costo determinado en la Ordenanza Impositiva Anual para el trámite, se les facilitará el pago, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9°, mediante la entrega sin costo y por única vez de un "Certificado Provisorio", con una duración de 60 días. Vencido este término, el conductor procederá a hacer efectivo el pago y se le extenderá el carné de conductor correspondiente.

²**Art. 9 Ter.** A todos los efectos previstos en esta ordenanza establécese cuáles son las faltas consi deradas gravísimas, graves, intermedias y/o leves contempladas en el reglamento de Infracciones y Penalidades, así como el puntaje asignado a cada una de ellas, a saber:

- 1) INFRACCIONES GRAVÍSIMAS: Asignación de puntaje: 121 Puntos.
- Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo (artículo 70º de la Ordenanza Nº 7.882).
- Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo o suspendida la habilitación por ineptitud (artículo 73º de la Ordenanza Nº 7.882).
- No respetar la señal de luz roja de los semáforos o las indicaciones de prohibición de paso de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con ostensible y manifiesta intención de no acatamiento (artículo 113 de la Ordenanza Nº 7.882).
- 2) INFRACCIONES GRAVES: Asignación de puntaje: 40 Puntos.
- Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente (artículo 72 de la Ordenanza Nº 7.882)
- No ceder paso a los vehículos de bombero, ambulancia, policía, o cualquier otro vehículo que esté prestando servicio de urgencia (artículo 109 de la Ordenanza Nº 7.882)
- Circular en sentido contrario al establecido en las calles y avenidas de único o doble sentido de circulación (artículo 114 de la Ordenanza Nº 7.882).
- Cruzar vía férrea con barreras bajas o violando las señales sonoras o lumínicas que indiquen la prohibición de paso (artículo 122 de la Ordenanza Nº 7882).
- Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa (artículo 128 de la Ordenanza Nº 7.882).
- Circular con niños menores de diez (10) años en el asiento delantero, excepto en los vehículos de cabina única, o con niños al volante (artículo 131 inciso b) de la Ordenanza Nº 7.882).
- Circular en motovehículos con acompañante cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica para tal fin, o con más de un acompañante (artículo 131 inciso c) de la Ordenanza Nº 7.882).
- Circular en motovehículos con acompañante menor de doce (12) años (artículo 131 inciso d) de la Ordenanza Nº 7.882).
- Circular en motovehículos con menor en brazos (artículo 131 inciso e) de la Ordenanza Nº 7.882).
- Realizar el servicio único de transporte de pasajeros, taxis, escolar y remis por medio de vehículo no autorizado ni habilitado a tal fin (artículos 138 bis, 139 bis, 141 y 144 quater de la Ordenanza Nº 7.882).
- Falta de seguro y tarjeta de eficiencia técnica en el servicio de transporte público y de transporte escolar (artículo 137, 139, 142 y 144 ter de la Ordenanza Nº 7.882).

² Texto incorporado por Ordenanza Nº 11.364.sancionada en fecha 16 de noviembre de 2006 y promulgada en fecha 7 de diciembre de 2006

 $^{^{\}rm I}$ Texto incorporado por Ordenanza $~N^{\rm o}$ 10.810 sancionada el 6/12/2.001 y promulgada el 12/4/2.002. Reglamentado por $~Decreto~N^{\rm o}$ 00181/2.002

- Conducir sin lentes adecuados cuando el uso de los mismos fuere obligatorio para el conductor, conducir sin anteojos de seguridad cuando los motovehículos no tuvieren parabrisas, circular en motovehículos sin usar casco protector normalizado, tanto el conductor como el acompañante, circular en automotores sin tener colocados cinturones de seguridad, tanto el conductor como los acompañantes (artículo 71 de la Ordenanza Nº 7.882).
- Conducir con licencia distinta a la correspondiente a la categoría del vehículo (artículo 75 de la Ordenanza Nº 7.882).
- Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en contravención de las normas vigentes (artículo 82 de la Ordenanza Nº 7.882).
- La falta o deficiencia de frenos (artículo 91 de la Ordenanza).
- Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare riesgos para la persona y/o bienes (artículo 98 de la Ordenanza Nº 7.882).
- Carecer, tanto en automotores como en vehículos, de seguro que cubran eventuales daños a terceros transportados o no (artículo 133 inciso d) de la Ordenanza Nº 7.882).
- 3) INFRACCIONES INTERMEDIAS: Asignación de puntaje: 20 Puntos
- Circular sin la debida precaución ante la luz amarilla del semáforo, trasponiéndola tardíamente enfrentando luz roja en la encrucijada.
- Circulación con cualquier clase de vehículos en las calles del coronamiento de las defensas contra las inundaciones y en los taludes secos y húmedos de las mismas, salvo en los pasos habilitados al efecto (artículo 69 bis de la Ordenanza Nº 7.882).
- Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia (artículo 79 de la Ordenanza Nº 7.882).
- Estacionar frente a guarderías e Instituciones Primarias en el lugar reservado para el ingreso y egreso de escolares, en lugar de paradas de transporte público de pasajeros, lugares reservados para discapacitados exclusivamente, o en lugares con demarcación destinados a establecimientos de salud, o a menos de siete metros de la línea de edificación cuando dificulte la visión de otros conductores respecto a la circulación por vías trasversales (artículo 80 de la Ordenanza Nº 7.882).
- La falta de cualquiera de los dispositivos correspondiente a faros o luces reglamentarias (artículo 84 de la Ordenanza Nº 7.882).
- El no encendido total o parcial o el uso indebido de los faros y luces antirreglamentarias (artículo 85 de la Ordenanza 7.882).
- La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través de parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales de vehículo. (Artículo 97 de la Ordenanza Nº 7.882).
- La falta de ambas chapas patentes o una en motovehículos (artículos 100 y 101 de la Ordenanza 7.882). La adulteración de las chapas patentes o permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente (artículo 102 de la Ordenanza 7.882).
- La falta de matafuego o balizas portátiles normalizadas excepto en motovehículos -
- (artículo 105 Bis de la Ordenanza 7.882).
- No conservar la mano derecha y/o pedir paso por el mismo carril y/o en forma indebida y/o cambiar de carril en bocacalle (artículo 106 de la Ordenanza 7.882).
- Adelantarse a otro vehículo por la mano derecho y/o indebidamente (artículo 107 de la Ordenanza 7.882).
- No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de "pare" (artículo 110 de la Ordenanza 7.882).
- No aminorar la marcha en la senda peatonal y/o no respetar la prioridad de paso del peatón en las bocacalles (artículo 111 de la Ordenanza 7.882).
- Girar a la izquierda en lugar prohibido (artículo 116 de la Ordenanza 7.882).

- Retomar la circulación en avenidas o calles de doble mano en forma de "U" (artículo 117 de la Ordenanza 7.882).
- Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, o guiar con una sola mano o separando ambas del volante o haciendo uso de telefonía celular sin el sistema denominado "manos libres", circular transportando cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, o que afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, circular en motovehículos asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores (artículo 121 de la Ordenanza 7.882)
- Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones (artículo 123 de la Ordenanza 7.882).
- Circular con cualquier tipo de vehículos por arterias afectadas al uso peatonal en contravención a las normas vigentes, circular por arterias afectadas al uso exclusivo de determinados vehículos, con unidades de otro tipo (artículo 124 de la Ordenanza 7.882)
- Permitir ocupar en los vehículos, lugares que no sean los destinados para viajar en ellos (artículo 131 de la Ordenanza 7.882).
- Carecer de la documentación exigible del vehículo (artículo 133 inciso c) de la Ordenanza 7.882).
- 4) INFRACCIONES LEVES: Asignación de puntaje: 3 Puntos.
- Las restantes no comprendidas en las clasificaciones anteriores y tipificadas en los títulos V y VI del Régimen de Infracciones y Penalidades.

¹Art. 9 Quater: Al calificar el Juez de Faltas la conducta vial como resultado de la evaluación para obtención o renovación de la licencia de conducir, requerirá que por el área correspondiente se extienda el certificado de visto en el inciso "e" del artículo 9 de la presente con mención de dicha calificación a los fines del cumplimiento de las obligaciones y los requisitos previstos en los subinciso "e4" y "e5" del inciso "e)" artículo 9 de la Ordenanza Nº 10.017. En los casos que correspondan inhabilitación y/o cualquier otra situación que por disposiciones de la presente, el solicitante no obtenga los requisitos necesarios para renovar la licencia de conducir deberá informarse a la Secretaría de Transporte de la Provincia en un todo de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 10. Modificación de datos: El titular de una licencia de conductor debe denunciar todo cambio de los datos consignados en ella. La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

Art. 11. Suspensión por ineptitud: La autoridad de aplicación informará ante la autoridad jurisdiccional para la suspensión de la validez de la licencia si correspondiere, cuando haya evidencia de que ha variado la condición psicofísica del titular, de tal modo que de haber sido esa al momento de solicitar la licencia, ésta no se le habría otorgado, o se le hubieren efectuado algunas otras exigencias adicionales. El titular podrá solicitar el levantamiento de la suspensión después de aprobar nuevamente todos los exámenes iniciales o haber cumplido los recaudos o condiciones impuestas en base a nueva condición psicofísica.

CAPITULO III

ESCUELA DE CONDUCTORES

⁻

 $^{^1}$ Texto incorporado por Ordenanza N^o 11.364.sancionada en fecha 16 de noviembre de 2006 y promulgada en fecha 7 de diciembre de 2006.

Art. 12. ¹ **Habilitación previa:** Las escuelas o academias de conducción, radicadas en el ejido municipal, que impartan los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias a fin de que las personas que a ellas concurren puedan optar a la licencia de conductor de vehículos motorizados, deberán estar autorizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte.

Dichos establecimientos podrán ser autorizados a impartir los conocimientos requeridos para calificar a todas o algunas de las distintas clases de licencias que otorga la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 12 bis. ² **De la enseñanza:** La enseñanza debe cumplir el objetivo de acceder a la conducción de vehículos motorizados en forma responsable y segura, debiendo realizarse conforme al programa teórico – práctico elaborado por la Municipalidad de Santa Fe que se reserva la potestad de supervisión, evaluación y control permanente.

- **Art. 13.** ³ **Requisitos para la habilitación:** Las academias o escuelas de conducción deberán acreditar, previo a su habilitación, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Poseer local para su funcionamiento con un ambiente independiente como aula, con capacidad mínima de diez (10) personas sentadas, destinado a la enseñanza teórica de las normas que regulan el tránsito en general de vehículos y peatones. Dicho lugar deberá cumplir con las exigencias básicas sanitarias y contar con equipamiento para desarrollar dicha tarea educativa.
 - b) Declarar el curso o cursos que ofrecerá y clase/s de carné/s al que podrán acceder sus alumnos.
 - c) Contar, como mínimo, con dos instructores habilitados para el tipo de enseñanza a impartir.
 - d) Poseer, minimamente, dos vehículos destinados a la enseñanza, los que deberán reunir las condiciones y requisitos que establece la presente norma.
 - e) Respecto de los propietarios:
 - e.1) Podrán ser personas físicas o jurídicas legalmente constituidas.
 - e.2) Para el caso de personas físicas, deberán ser mayores de 21 años de edad, presentar certificado de buena conducta expedido por autoridad policial, no ser empleado ni funcionario municipal, ni tener vinculación familiar con los empleados de la oficina expendedora de licencias de conductor de la jurisdicción, conforme lo establezca la reglamentación. Esta última exigencia comprenderá asimismo a todo el personal de la academia, cualquiera sea su función.
 - e.3) Constituir domicilio real en la ciudad de Santa Fe, que será acreditado con L.E., L.C., o D.N.I., para los argentinos, y con certificado de domicilio y cédula de identidad para los extranjeros. Para el caso de personas jurídicas, el domicilio se acreditará con el contrato social o modificaciones inscriptas. Todo cambio de domicilio o lugar de funcionamiento deberá ser informado dentro de los cinco (5) días siguientes, en ningún caso la escuela podrá iniciar sus cursos sin que previamente se efectúe por la Municipalidad la pertinente inspección y posterior autorización.
 - e.4) Presentar declaración jurada sobre la inexistencia de personas comprendidas en la prohibición especificada en el apartado e.2.
- **Art. 14. ⁴ Caducidad de la habilitación:** La autorización de funcionamiento de las escuelas o academias de conducción caducará cuando medien algunas de las siguientes causas:

 $^{^{\}rm 1}$ Texto según Ordenanza Nº 10.716 sancionada el 31/5/2001 y promulgada el 25/6/2001

 $^{^2}$ Texto según Ordenanza Nº 10.716 sancionada el 31/5/2001 y promulgada el 25/6/2001

³ Texto según Ordenanza Nº 10.716 sancionada el 31/5/2001 y promulgada el 25/6/2001

⁴ Texto según Ordenanza Nº 10.716 sancionada el 31/5/2001 y promulgada el 25/6/2001

- a) Disolución de la sociedad.
- b) Fallecimiento del o los propietarios.
- c) Falta de funcionamiento de la academia durante un término no menor de sesenta (60) días corridos sin causa justificada.
- d) No impartir enseñanza conforme al programa teórico práctico elaborado por la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe.
- e) Haber sido condenados el o los propietarios por un delito doloso o por ilícito penal culposo del que resulten perjudicados los usuarios.
- f) Efectuar propaganda prometiendo o asegurando la obtención de la licencia de conductor.
- g) Actuar en representación de los alumnos ante organismos municipales.
- h) El incumplimiento de lo exigido en el artículo 13 inciso c) y d) de la presente.

Art. 15. ¹ **Instructor. Requisitos:** Para ser habilitado como Instructor se requiere:

- a) Ser mayor de 21 años y tener aprobado el ciclo básico de educación secundaria o el equivalente conforme a la nueva Ley Federal de Educación.
- b) Ser titular de licencia de conductor para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir, con no menos de tres (3) años de antigüedad.
- c) Tener domicilio real en el Municipio.
- d) No tener antecedentes desfavorables, según informe de la Policía de la Provincia, Dirección de Tránsito Municipal y Tribunal Municipal de Faltas.
- e) No revistar como empleado o funcionario municipal.
- f) No tener deudas con la Municipalidad por infracciones de tránsito o patentes impagas.
- g) Poseer el certificado de aptitud de instructor de formación vial para el curso o cursos que impartirá.

Art. 15 bis. ² Certificado de aptitud de instructor de formación vial: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará todo lo concerniente para que el aspirante pueda obtener habilitación como instructor, debiendo satisfacer prueba especial el que deberá demostrar pleno dominio de las técnicas de conducción del tipo de vehículo conforme a la instrucción que impartirá, como así también aprobar examen escrito sobre reglamentaciones vigentes que regulan el tránsito.

Art. 16. Habilitación del Instructor: Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad municipal procederá a habilitar al aspirante como instructor por el término de un (1) año, extendiéndole una licencia que lo acredite como tal. Tal habilitación podrá ser renovada por idéntico período, previo cumplimiento de los requisitos precedentemente citados.

La habilitación podrá ser revocada por la autoridad otorgante antes de su vencimiento por razones fundadas y documentadas, garantizándose al instructor la posibilidad de defensa.

Art. 17. Automotores afectados, requisitos: Los automotores destinados al aprendizaje cumplirán los siguientes requisitos:

A. En todos los casos:

Cumplir con los requisitos constructivos y de seguridad exigidos por la reglamentación vigente, conforme a las características de cada vehículo.

Tener una antigüedad máxima de diez (10) años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso.

 $^{^{\}rm 1}$ Texto según Ordenanza Nº 10.716 sancionada el 31/5/2001 y promulgada el 25/6/2001

² Texto según Ordenanza Nº 10.716 sancionada el 31/5/2001 y promulgada el 25/6/2002

Tener registrado su dominio a nombre de la sociedad o persona propietaria de la escuela.

Tener contratado un seguro contra todo riesgo por cada unidad, de monto "sin limite" y sin franquicias para responder a la acción civil por daños causados al alumno, al instructor o a terceros. Se deberá acreditar que se ha notificado a la aseguradora que se trata de vehículos afectados a la enseñanza oficial de aprendizaje para conducir y que ésta así lo haya aceptado.

B. En los casos de automóviles y vehículos motorizados bi o multiplazas:

- a) Tener doble pedal de freno y embrague.
- b) Tener doble espejo retrovisor que permita su utilización simultánea por parte del alumno y del profesor.
- c) Poseer un aparato matafuegos de capacidad reglamentaria, acorde con las características del vehículo.
- d) Poseer cinturones de seguridad para cursante e instructor.
- e) Llevar como identificación en la parte superior del automotor un letrero en fondo amarillo vial y letras negras con la inscripción "Vehículo escuela", de un tamaño no inferior a cincuenta (50) centímetros por diez (10) centímetros, con letras de seis (6) centímetros de alto. En ambas puertas deberá leerse "Vehículo con doble comando", en letras negras sobre fondo amarillo vial.

C. En caso de motocicletas, ciclomotores o vehículo similar:

Realizar el curso, tanto el instructor como el aprendiz, con casco reglamentario y anteojos de protección.

Art. 18. ¹ **Inspección Técnica:** Los vehículos serán sometidos semestralmente a una inspección municipal de eficiencia técnica, seguridad e higiene.

Cumplido tal requisito, se le extenderá a su titular el respectivo certificado por el término mencionado, constancia que deberá permanecer en el automotor para ser presentada a las autoridades competentes que lo requieran.

Al momento de realizarse la inspección establecida precedentemente deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Recibo actualizado de pago de patente.
- b) Cédula de identificación del automotor expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- c) Comprobante de seguro al día.
- d) Presentación de certificado de libre deuda de multas municipal por cada vehículo sometido a revisión técnica.
 - La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente implicará la negativa de autorización para seguir realizando la actividad.
- **Art. 19. Edad mínima de los alumnos:** Los alumnos de las academias de conductores no podrán en ningún caso tener edad inferior a seis (6) meses del límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener, computados a la fecha de su inscripción.
 - **Art. 20.** Enseñanza teórica: Los cursos de capacitación teórica dictados conforme al programa oficial no podrán tener una duración menor a diez (10) horas.

El comienzo de la práctica conductiva por parte del alumno estará condicionado inexcusablemente a que el mismo haya asistido a las clases teóricas impartidas por la academia, de conformidad con el programa oficial. Esa acreditación será expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte.

-

 $^{^{1}}$ Texto según Ordenanza Nº 10.716 sancionada el 31/5/2001 y promulgada el 25/6/2002

- Art. 21. Registro de aprobación teórica: Para el control de lo dispuesto en el artículo anterior, las academias deberán contar con un libro registro, donde constará la nómina de los alumnos que hayan aprobado el curso teórico. La autoridad de control podrá constatar los conocimientos adquiridos en una evaluación previa a la autorización para el curso práctico que se efectuará en el sector habilitado a tal fin. El alumno deberá portar y exhibir dicha habilitación toda vez que le sea requerida por la Dirección de Tránsito y Transporte durante el ciclo práctico.
- **Art. 22. Enseñanza práctica:** La enseñanza práctica se desarrollará durante treinta (30) horas. La capacitación práctica estará dividida, conforme al programa oficial, de la siguiente forma:
- a) Dos tercios del tiempo se dedicará al ejercicio de maniobras y conducción.
- b) Un tercio del tiempo consistirá en conducción por carreteras y/o autopistas, haciéndolo dos horas durante la noche.

Durante el aprendizaje práctico, el instructor ocupará el asiento contiguo al conductor, debiendo hacer observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias, a fin de que la inexperiencia del alumno no origine daños a personas o cosas.

Art. 23. Registración de la actividad: Las escuelas deberán llevar un libro-registro rubricado por autoridad competente del municipio, donde se asentarán las altas y bajas de los vehículos e instructores que se desempeñen en las mismas y otro libro similar donde se registrará el movimiento diario de los alumnos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

Deberán ser presentadas ante las autoridades competentes cuantas veces se los requiera.

- ¹**Art. 23 bis.** A el o los propietarios y/o representantes legales de la escuela o academias de conducción en el ejercicio de su representación les corresponderá especialmente:
- 1) Representar a la escuela ante las autoridades municipales.
- 2) Velar por el cumplimiento de los programas de los cursos aprobados por el Municipio.
- 3) Facilitar los controles o fiscalizaciones del organismo municipal competente.
- 4) Poner a disposición de los alumnos que hayan aprobado los cursos, vehículos de instrucción para rendir el examen de conducción práctica por ante la dependencia municipal correspondiente.
- 5) Firmar los certificados de aprobación de los cursos.
- 6) Mantener actualizada la información académica y administrativa respecto de los alumnos e instructores.
- Art. 24. Contravenciones y sanciones: Las infracciones a este ordenamiento darán lugar a la aplicación de medidas correctivas de la academia o instructor y consistirán en: apercibimiento, suspensión, inhabilitación o caducidad, de acuerdo con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la sanción que pudiera aplicarse cuando se hayan infringido normas de circulación o velocidad del Código de Tránsito. Las contravenciones serán constatadas por la autoridad de aplicación de control y juzgadas por la autoridad de control jurisdiccional.
- **Art. 24 bis.** ² La Dirección de Tránsito y Transporte deberá informar a los aspirantes a obtener la licencia para conducir, las escuelas de conductores que se encuentran autorizadas para su funcionamiento por esta Municipalidad, mencionando razón social, domicilio y persona responsable de las mismas.

-

¹ Texto según Ordenanza Nº 10.716 sancionada el 31/5/2.001 y promulgada el 25/6/2.001

² Texto según Ordenanza № 10.865 sancionada el 13/6/2.002 y promulgada el 28/6/2.002.

En caso de no existir ninguna escuela de conductores autorizada, también deberá informar tal situación.

TITULO III

LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 25. Clasificación y componentes: Se entiende por vía pública a la carrera, camino, calle, callejón, pasaje o paso de cualquier naturaleza incorporado al uso público. A los fines de esta ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

A. En el ámbito suburbanizado:

- a) Camino: Vía mejorada de circulación.
- b) Calzada: Zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos.
- c) Banquina: Zona de la vía continua a la calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres (3) metros, si no está delimitada.
- d) Zona de camino: Espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades lindantes.
- e) Zona de seguridad: Área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

B. En el ámbito urbano:

- a) Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente pavimentada, sita junto al parámetro de las casas o a la baranda de los puentes, destinada al tránsito de peatones.
- b) Calzada: Ver definición inciso A. b) de este artículo. La calzada puede tener mano única (con uno o más carriles) o más de una mano (con uno o más carriles), respectivamente. En este último caso puede mediar entre ambas manos un separador central.

C. Tanto en el ámbito urbano como en el semiurbanizado:

- a) Autopista: Vía multicarril sin cruces a nivel, con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.
- b) Semiautopista: Camino similar a la autopista, pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril.
- c) Paso a nivel: Cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.
- d) Refugio: Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.
- e) Especificando la definición de calzada (inciso A. b) de este artículo), se distinguen los siguientes componentes:
 - e.1) Mano: Sentido del tránsito.
 - e.2) Carril: Cada uno de los sectores de la calzada, demarcados o no, con ancho suficiente para que transite un vehículo.
 - e.3) Senda peatonal: Sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada.
 - e.4) Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.
 - e.5) Encrucijada: Paraje donde se cruzan o dividen dos o más calles o caminos.
 - e.6) Parada: Lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros.

Art. 26. Planificación vial: A fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, se dará preferencia al transporte colectivo, procurando su desarrollo y se podrán establecer, sin perjuicio de otras medidas:

Vías o carriles para la circulación, exclusiva u obligatoria de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga.

Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, y producir los desvíos pertinentes.

Restricciones al tránsito particular en lugares u horarios determinados.

Dispónese la creación de una instancia interdisciplinaria permanente de planificación del tránsito integrada por representantes de las distintas autoridades de control y jurisdiccionales del presente reglamento, quienes podrán convocar a otros organismos gubernamentales y/u organismos no gubernamentales y/o quien considere necesario con el objeto de mantener permanentemente actualizada la normativa vigente a través de un enfoque global que permita un mayor ordenamiento del tránsito vehicular.

Art. 27. Estructura vial: Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas de rueda u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

- **Art. 28. Sistema uniforme de señalamiento vial:** La vía pública será señalizada y demarcada uniformemente, según lo determinado por la reglamentación y de acuerdo con las normas y los usos vigentes en el país y los convenios internacionales que rigen en la República.
 - **Art. 29. Principios fundamentales:** La señalización vial utilizada deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Claridad: Entendiendo por tal la accesibilidad de la comprensión intelectiva del mensaje en ella contenido y su fácil visualización.
 - b) Sencillez: Por el empleo de signos convencionales.
 - c) Uniformidad: Tanto en el tipo y características de la señal cuanto de su ubicación y frecuencia. Tal uniformidad deberá respetar los convenios y usos provinciales, nacionales e internacionales en lo que nuestro país sea parte.
 - **Art. 30. Clases:** Las señales se clasifican:
 - a) Según el tipo de mensaje:
 - a.1) Señales de prevención, utilizadas con el propósito de advertir al conductor de un peligro cierto o potencial, obligando a concentrar la atención para reaccionar adecuadamente si las circunstancias lo exigen.
 - a.2) Señales preceptivas, indicadores de una prescripción a cumplir por los conductores, cuyo incumplimiento derivará en situaciones de peligro cierto.
 - a.3) Señales informativas, recordatorias de normas vigentes en materia de tránsito, indicadoras de la proximidad de servicios de utilidad, orientadoras respecto de la situación locativa del conductor, anunciadoras de la existencia de acontecimientos geográficos, edificios públicos, etc.

- b) Según su ubicación:
 - b.1) Señalamiento horizontal, constituído por dibujos y marcas hechos en las calzadas y cordones de las aceras.
 - b.2) Señalamiento vertical, constituído por carteles con símbolos y leyendas colocados en el frente de los muros o suspendidos en la vía pública.
- c) Según la mutabilidad del mensaje:
 - c.1) Señales inmutables, cuyo mensaje no varía porque refieren a situaciones per-
 - c.2) Señales mutables, que varían el mensaje para adaptarse a la movilidad del tránsito.
- **Art. 31. Limitaciones impuestas a los frentistas:** Los propietarios o tenedores por cualquier título de inmuebles lindantes con la vía pública está sujeto a las siguientes restricciones:
 - a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores del tránsito necesarios al mismo.
 - b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo.
 - c) Mantener en condiciones de seguridad toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía.
 - d) No evacuar a la vía pública aguas servidas ni dejar en ellas cosas o desperdicios en lugares no autorizados.
 - e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos.
 - f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde las vías rurales, semirrurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 - f.1) Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión al mismo.
 - f.2) Estar a una distancia de la vía y entre si, relacionada con la velocidad máxima admitida.
 - f.3) No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.
 - Regirán al respecto las mismas restricciones establecidas en materia de inserción publicitaria.
 - g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona de camino o a la vía pública.
- **Art. 32. Publicidad en la vía pública:** Todos los carteles, luces, obras y leyendas, incluso las de carácter político, deberán contar con permiso de la autoridad competente.

En zona rural, semirrural y autopista deben estar fuera de la zona de camino, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento.

Art. 33. Inserción publicitaria: En ningún caso se podrán utilizar para la publicidad que se instale los árboles, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía. La obrante en elementos de señalización deberá contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Queda prohibido asimismo la publicidad que, por sus características o ubicación, tenga la virtualidad de distraer al conductor en circulación.

Por las infracciones a este artículo y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

Art. 34. Eliminación de obstáculos: Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidos por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar a efectos de solucionar la anormalidad.

Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente se procurará asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la vía en obra.

Art. 35. Declaración de intransitabilidad: Las autoridades de aplicación de control podrán declarar la intransitabilidad de cualquier vía pública habilitada cuando las condiciones de seguridad sean deficitarias y mientras dure esta circunstancia.

TITULO IV

DEL VEHÍCULO

CAPÍTULO ÚNICO

A. Caracterización y clasificación.

- **Art. 36.** Caracterización: Entiéndase por vehículo, a los fines de esta ordenanza, al medio en el cual o por el que personas o cosas pueden ser transportadas, ya sea que cuenten con tracción propia o remolcados.
 - **Art. 37. Clasificación:** Los vehículos terrestres aludidos en el artículo 2º se clasifican, conforme su tracción:
 - a) Tracción a sangre:
 - a.1) Sangre humana: Velocípedos (bicicletas, triciclos y carritos de mano).
 - a.2) Sangre no humana: Animales de montar, sulkys, carros y similares.
 - b) Tracción a motor: Automotores:
 - b.1) Ciclomotor: Motocicletas de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora.
 - b.2) Motocicleta: vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a los cincuenta (50) kilómetros por hora.
 - b.3) Triciclo y cuatriciclo motorizados: Automotores de tres y cuatro ruedas respectivamente, ocupados exclusivamente por el conductor.
 - Los vehículos comprendidos de b.1) a b.3) inclusive se denominan motovehículos.
 - b.4) Motocarga: Vehículo de tres ruedas con caja de hasta noventa (90) centímetros cúbicos de cilindrada.

- b.5) Automóvil: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas (excluido el conductor), con cuatro (4) o más ruedas, y los de tres (3) que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso.
- b.6) Ómnibus: Automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor.
- b.7) Mixto: Automotor para transporte de pasajeros, pero que dispone de un recinto destinado a transporte de correspondencia, encomienda o carga.
- b.8) Camioneta: Automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total con capacidad de hasta tres personas por cabina, incluido el conductor.
- b.9) Camión: Vehículo automotor para transporte de carga de hasta de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.
- b.10) Carretón: Vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.
- b.11) Maquinaria especial: Artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar. Incluye:
 - Tractor: vehículo automotor que se utiliza para arrastrar a otros vehículos.
 - Tractor agrícola: vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito sobre la vía pública es sólo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.
 - Acoplado: vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.
 - Semiacoplado: es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

B. Dimensiones y peso.

Art. 38. Dimensiones: Las dimensiones y características constructivas de los diferentes tipos de vehículos aptos para transitar por la vía pública, sean éstos fabricados en el país o importados del exterior son las que fija la autoridad nacional competente en materia industrial o de transporte.

Toda circunstancia especial en esta materia deberá ser debidamente autorizada y quedar advertida al usuario de la vía pública por medio de la señalización correspondiente.

- **Art. 39. Peso máximo:** El peso máximo transmitido a la calzada para los vehículos deberá ser el siguiente:
 - a) Por eje simple:
 - a.1) Con ruedas individuales: Seis toneladas (6).
 - a.2) Con rodado doble: diez toneladas y media (10,50).
 - b) Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - b.1) Con ruedas individuales: Diez toneladas (10), cinco (5) por eje.

- b.2) Un eje con rodado doble y otro con ruedas individuales: Catorce toneladas (14), nueve (9) para el primero y cinco (5) para el otro.
- b.3) Ambos con rodados dobles: Dieciocho toneladas (18), nueve (9) por eje.
- c) Por conjunto (tándem) triple de ejes:
 - c.1) Con dos (2) de rodados dobles y el otro con ruedas individuales, veintiuna toneladas (21), ocho y medio (8,50) para cada eje de ruedas dobles y cuatro (4) para el restante.
 - c.2) Todos los rodados dobles: Veinticinco toneladas y media (25,50), ocho y medio (8,50) por cada eje.
- d) Establécese como límite máximo para todos los casos, de peso total transmitido a la calzada, para cualquier formación normal de vehículo: Cuarenta y cinco (45) toneladas.

Art. 40. Pesaje: En la práctica del pesaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se considera conjunto (tándem) doble de ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de un metro con veinte centímetros (1,20 metros) y menor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 metros).
- b) Se considera conjunto (tándem) triple de ejes cuando la distancia entre el centro de ejes extremos es mayor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 metros) y menor de cuatro metros con ochenta centímetros (2,80 metros).
- c) Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo.
- d) Se admitirán las siguientes tolerancias:
 - d.1) De hasta quinientos (500) kilogramos en un solo eje o conjunto de ellos en el caso de vehículos simples (camión u ómnibus).
 - d.2) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado) de hasta quinientos (500) kilogramos para un eje o conjunto y de hasta un mil (1.000) kilogramos para la suma de todos los ejes que componen la formación.
- e) Reglamentariamente, se determinarán las condiciones para el reemplazo de ruedas dobles por otra superancha.

C. Requisitos de seguridad.

- **Art. 41. Requisitos básicos:** Todo vehículo del tipo indicado en los incisos b.4) a b.10) del artículo 37 debe reunir las siguientes condiciones de seguridad:
 - a) Poseer paragolpes adelante y atrás, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación o que su carrocería esté construida incluyendo la función de ellos.
 - b) Poseer guardabarros que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etc.
 - c) Estar dotado de un sistema independiente de limpieza, lavado y desempeñado del parabrisas y un sistema retrovisor amplio y permanente.
 - d) Tener bocina de sonoridad reglamentada, vidrios de seguridad y elementos retrorreflectantes ubicados con igual criterio que las luces de posición.

- e) Poseer un dispositivo para el corte rápido de suministro total de energía y que el sistema de alimentación no permita dispersiones accidentales o sistemáticas.
- f) Tener un sistema de renovación del aire interior y que no exista posibilidad de ingreso eventual o sistemático de emanaciones nocivas del vehículo.
- g) Carecer de elementos sobresalientes peligrosos y que sus puertas, baúl y capot no puedan abrirse inesperadamente.
- h) Estar equipados con los correajes y cabezales de seguridad normalizados o los dispositivos reglamentarios que los reemplacen.
- i) Los vidrios de seguridad serán normalizados y con el grado de tonalidad adecuado. Deberán presentar una transferencia tal que desde el exterior, puede visualizarse nítidamente al conductor del vehículo.
- 2 j) Todos los vehículos del tipo indicado en los incisos b1 a b3 (motovehículos) deberán contar como un elemento integrante del mismo un casco protector normalizado acorde a lo establecido en el inciso k) del artículo 56 de la presente. Los comercios y/o agencias y/o empresas que se dediquen a la comercialización de este tipo de motovehículos no podrán realizar la misma sin que conjuntamente con la operación convenida se incluya la comercialización del casco protector normalizado.
- **Art. 42. Tren de rodamiento:** El tren de rodamiento de los automotores del tipo indicado en los incisos b.2) a b.10) del Artículo 37 debe ajustarse a las siguientes exigencias mínimas:
 - a) El freno debe permitir detener, por acción modulada, el vehículo en forma rápida y eficaz en cualquier circunstancia, contando además con un sistema de emergencia para el caso de una falla parcial de aquel y un freno de estacionamiento autónomo.
 - b) La dirección debe permitir al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo.
 - c) La suspensión junto con los neumáticos debe proporcionar al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuir a la adherencia y estabilidad del mismo.
 - d) Las ruedas deben tener cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con un indicador de desgaste en su banda de rodamiento que se visualice destacadamente y sobre la banda lateral las inscripciones reglamentarias. En el caso de las motos enduro y semienduro, sus cubiertas deben estar adaptadas al pavimento.
 - e) Las cubiertas a las que se les reponga la banda de rodamiento, se identificarán en sus inscripciones como tales y no podrán usarse en los casos así indicados por la reglamentación. Los procesos industriales que adopten los establecimientos de reconstrucción antes de ser empleados deben haber sido homologados a similitud de lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Art. 43. Luces externas:

- a) Los automotores del tipo de los indicados en los incisos b.4) a b.10) del artículo 37 deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:
- a.1) Faros delanteros, de luz blanca o amarilla, en no más de dos pares, con una luz baja y otra alta.
- a.2) Luces de posición que indiquen conjuntamente con las anteriores su longitud o ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación mediante:

² Texto incorporado por Ordenanza № 10.835 sancionada el 11/4/2.002 y promulgada el 26/4/2.002.

 $[\]frac{1}{2}$ Texto según Ordenanza Nº 10.305 sancionada el 25/6/1998 y promulgada el 13/7/1.998

- Delanteras, de color blanco o amarillo.
- Traseras, de color rojo exclusivamente.
- Laterales, de color amarillo a cada costado, en los vehículos en los cuales, por su largo, las exige la reglamentación.
- Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos blanco, en los vehículos en los cuales, por su ancho, los exige la reglamentación.
- a.3) Luces de giro, intermitentes, de color amarillo, adelante y atrás. Si las delanteras no fueren visibles lateralmente, llevarán otras a cada costado y serán sobresalientes al medio, en los vehículos en los cuales por su largo las exija la reglamentación.
- a.4) Luces de freno, traseras de color rojo, que se encenderán al accionar el mando del freno antes de que éste actúe.
- a.5) Luz para la patente, trasera.
- a.6) Luz de retroceso, blanca exclusivamente.
- a.7) Luces intermitentes de emergencia, que incluirán a todos los indicadores de giro.
- a.8) Sistema de destello, de luces frontales.

Los vehículos de otro tipo se ajustarán, en lo pertinente, a lo dispuesto precedentemente y, en especial:

- b) Los vehículos de tracción animal llevarán dos artefactos luminosos a ambos costados, que proyecten luz blanca hacia delante y roja hacia atrás.
- c) Los vehículos de tracción humana llevarán una luz blanca proyectada hacia delante y otra roja hacia atrás.
- d) Los vehículos del tipo indicado en los incisos b.1) b.2) y b.3) del artículo 37 cumplirán en lo pertinente con los incisos a.1); a.2); a.5) y a. 7) de este artículo.
- e) Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos a.2) a a.7).
- f) Los tractores agrícolas y los acoplados quedan exceptuados de tener luz alta.

Art. 44. Luces adicionales: Deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante, y rojas atrás.
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
- c) Los vehículos para transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y de una a tres rojas en la parte superior trasera.
- d) Los vehículos para transporte de niños: cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia para su uso obligatorio durante el ascenso y/o descenso de los niños.
- e) Los vehículos de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales: balizas azules intermitentes.
- f) Los vehículos de bomberos, servicios de apuntalamiento, derrumbes, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes.
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes.
- h) La maquinaria especial y los vehículos que, por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deben ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Art. 45. Luces prohibidas: Queda prohibido colocar en los vehículos o usar otros faros o luces

que no sean las taxativamente establecidas en esta ordenanza, salvo el agregado de hasta dos rompenieblas. En vías de tierra se permitirá el uso de faros buscahuellas, siempre que sean de tipo desmontable.

Art. 46. Requisitos especiales para ciertos vehículos: Los vehículos de los restantes tipos se ajustarán también a los requisitos exigidos en los artículos precedentes a los del tipo de los indicados en los incisos b.4) a b.10) del artículo 37, salvo aquellos a los que no les corresponda por sus características.

Además tendrán:

- a) Los de tracción animal: elementos retrorreflectantes atrás y adelante y ruedas con trabas o manea para los animales.
- b) Los velocípedos: freno y retrorreflectantes en ambos extremos.
 ¹También deberán estar provistos de espejos retrovisores ubicados en ambos lados del manubrio.
- c) Los acoplados: un sistema de acoplo que les haga seguir la trayectoria del vehículo de remolque y otro de emergencia, tales que no caigan en caso de rotura y con un dispositivo de seguridad que detenga al acoplado si se separase de aquel.
- d) La maquinaria especial: sus prolongaciones y elementos sobresalientes plegables o desmontables, llevándolos a remolque o en un acoplado al efecto.
- e) Los vehículos para emergencias y los de seguridad: una homologación para su uso específico, con determinación del período de utilidad en tales funciones.
- f) Las casas rodantes remolcadas: un largo máximo de ocho (8) metros un ancho de hasta dos metros con treinta centímetros (2,30 metros) y una altura no superior a una y ocho décimas veces (1,8) el ancho de su trocha, sin exceder los tres (3) metros y con las condiciones de estabilidad, influencia de los estabilizadores y situación del centro de gravedad, reglamentarios. Asimismo, su construcción, la ubicación de elementos indispensables y los requisitos del vehículo tractor, deberán ajustarse a las exigencias reglamentarias.
- g) Los vehículos para lisiados, prototipos experimentales y chasis en traslado desde fábrica están exceptuados de cumplir las exigencias de este título contrapuestas a su finalidad, siempre que no afecten la seguridad del tránsito.
- h) Todos los carritos de mano deberán estar provistos de elementos retrorreflectante y su carga no podrá tener un ancho ni un alto que perjudique la visual.
- i) ² Los motovehículos deberán estar provistos de espejos retrovisores ubicados a ambos lados del manubrio.
- **Art. 47. Vehículos para transporte de carga:** Los vehículos para transporte de carga, además de cumplir con los requisitos generales, deberán ajustarse:
 - a) Al peso y dimensiones reglamentados para cada tipo de ellos.
 - b) A la relación potencia-peso conforme al coeficiente reglamentario, de modo que el peso total de arrastre no supere al que corresponda a la potencia efectiva del motor que efectúa la tracción.

-

 $^{^{\}rm 1}$ Párrafo incorporado por $\,$ Ordenanza Nº 10.837 sancionada el 11/4/2002 y promulgada el 26/4/2002.

² Párrafo incorporado por Ordenanza Nº 10.837 sancionada el 11/4/2002 y promulgada el 26/4/2002.

- c) A los requisitos reglamentarios, los de carga peligrosa, para cada tipo de sustancia, y someterse al control de la autoridad competente en cada una de ellas.
- d) A los requisitos reglamentarios los camiones jaulas para el ganado mayor, disponiendo las barandas de forma tal que no caigan los excrementos sobre la vía.
- e) A los requisitos reglamentarios de camiones con carga de arena, granos, escombros, tierra, mezcla o todo tipo de material volátil, deberán estar provistos de cobertura a fin de evitar la dispersión de la carga.
- **Art. 48. Vehículos para transporte colectivo de pasajeros. Casas rodantes:** Los vehículos para transporte colectivo de pasajeros, además de ajustarse a las condiciones de seguridad generales del presente reglamento y normativa especifica, y a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo anterior, deben cumplir con lo siguiente:
 - a) Sus carrocerías deberán estar montadas sobre chasis fabricados especialmente para transporte de pasajeros.
 - b) Tendrán salida de emergencia.
 - c) En su interior se reducirán al mínimo las superficies sólidas o sobresalientes y, si llevan pasamanos en los asientos, serán recubiertos de material flexible.
 - d) No podrán tener uñas o guías con extremo salientes, ni varillas rígidas en pisos, puertas o ven tanillas, ni usar vidrios o espejos no autorizados.
 - e) Los afectados al transporte urbano colectivo de pasajeros tendrán dos puertas en el costado derecho, la de salida con sistema de bloqueo automático de cierre.

Las casas rodantes motorizadas se ajustarán en lo pertinente a lo requerido para los vehículos de transporte de pasajeros.

D. Ruidos nocivos

- **Art. 49. Ruidos nocivos:** Consideránse ruidos nocivos tanto aquellos que resulten innecesarios, es decir evitables de acuerdo a pautas mínimas de convivencia, cuanto a los excesivos, aquellos que rebasen un límite sanitariamente prudente de admisión.
- **Art. 50. Ruidos innecesarios:** Considérase que causan, producen o estimulan ruidos innecesarios las siguientes conductas:
 - La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas y hormigonadas.

La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.

- La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, freno, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que estuviesen permitidos por causa del servicio que prestan.

El uso de bocinas, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.

Las aceleradas a fondo y las picadas, aun con pretexto de ascender por las calles en pendientes, calentar o probar motores, etc. La mantención de vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.

El tránsito por la vía pública a pie o en vehículos de transporte colectivo de pasajeros con radios, grabadores o equipos de sonido en funcionamiento.

Las operaciones de carga y descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, fuera del horario y lugar determinados por normas sobre el particular.

Art. 51. Ruidos excesivos: Se consideran ruidos excesivos, con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

Tipo de vehículo	Nivel en db "A"
Motocicletas livianas de 50 cc. de cilindrada, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado.	75 db
Motocicletas de 50 cc. a 125 cc. de cilindrada.	82 db
Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y dos tiempos.	84 db
Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y cuatro tiempos.	86 db
Automotores hasta 3,5 toneladas de tara.	85 db
Automotores de más de 3,5 toneladas de tara.	89 db

Los niveles se medirán con un instrumento standard (medidor de niveles sonoros leídos en la escala de compensación "A"), procurando que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.

Revisión y reparación mecánicas

Art. 52. ¹ a) Todos los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros por

¹ Texto según Ordenanza Nº 10.539 sancionada el 13/4/2.000 y promulgada el 4/5/2.000.

autobús, taxis, remises, transporte escolar y de carga que circulen por la ciudad están sujetos a una revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes. Todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica serán normalizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Será requisito indispensable en cada oportunidad en que se realice la inspección mecánica la presentación del certificado de libre deuda de multas municipal por cada vehículo sometido a revisión técnica. La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente implicará la falta de autorización para seguir prestado el servicio. Todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica obligatoria dispuesta para los vehículos mencionados en el presente artículo serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo Municipal. La autoridad de control podrá implementar re-visiones técnicas obligatorias y aleatorias (a la vera de la vía pública) sobre la emi-sión de contaminantes y principales componentes de la seguridad de los vehículos.

- b) Las autoridades municipales deberán cumplimentar una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo. En los casos de los vehículos propulsados con GNC, la autoridad deberá verificar, además de lo dispuesto por la reglamentación, que los datos vertidos en la documentación (tarjeta amarilla) coincida con la establecida en los números del regulador y del cilindro, la cual tendrá carácter gratuito.
- **Art. 53. Talleres de reparación:** Los talleres de mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro a tal efecto, con especificación de sus características.

Cada taller tendrá un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones. Llevará un libro rubricado con los datos de los vehículos y los arreglos realizados, dejando constancia de los que sean retirados sin su terminación. Deberán tener la idoneidad técnica y demás especificaciones que fije la reglamentación.

TITULO V

LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 54. Prioridad normativa: En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Art. 55. Condiciones para conducir: Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la responsabilidad del titular del vehículo.

_

¹ Texto según Ordenanza Nº 10.980 sancionada el 27/11/2.003 y promulgada el 12/12/2.003.

b) En la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirse previamente, realizarse con suficiente precaución de modo tal que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.

Se utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Art. 56. Requisitos para circular: Para poder circular con automotores es indispensable:

Que su conductor esté habilitado para guiar ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.

- ¹b) Que su conductor porte la cédula de identificación del vehículo, o una fotocopia de la misma certificada por escribano o funcionario judicial autorizado para certificar documentación.
- c) Que su conductor lleve el comprobante del seguro conforme artículo 88 del presente reglamento, con cobertura vigente y fotocopia de pago del año vencido de la patente.
- d) Que el vehículo lleve colocadas las placas de identificación de dominio de acuerdo a la reglamentación. También los acoplados y semiacoplados.
- e) Que el conductor porte certificado de revisión técnica del vehículo efectuada por taller habilitado.
- f) Que los ocupantes del vehículo tengan colocado los cinturones de seguridad.
- g) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumplan las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor lleve la documentación especial exigible.
- h) Que excepto motocicletas, posean un matafuego y balizas portátiles normalizados.
- i) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue construído y no estorben al conductor.
- j) Que el vehículo y lo que transporte no superen las dimensiones y pesos máximos admitidos.
- k) Que en todo tipo de motocicletas o ciclomotores sus ocupantes usen cascos normalizados y si las mismas no tuvieren parabrisas que su conductor use anteojos de seguridad.
 - ²Los cascos normalizados deberán cumplir con los requisitos técnicos estipulados en la Norma Argentina IRAM AITA de Emergencias 3621: "CASCOS DE PROTECCIÓN PARA USO VEHICULAR".
- 3 l) Los vehículos destinados al transporte de pasajeros, servicios de taxis y remises, deberán colocar en lugares visibles de cada uno de los vehículos afectados al servicio, póliza de seguro y/o certificado de cobertura, último recibo de pago y certificado de habilitación técnica de la unidad.
- ⁴**Art. 56 bis. Obleas de emergencias:** En el parabrisas delantero de los vehículos automotores se deberá colocar un autoadhesivo con el logotipo de la Municipalidad de Santa Fe de

 $^{^{\}rm 1}$ Texto según Ordenanza Nº $\,10.202$ sancionada el 26/6/1.997 y promulgada el 11/7/1.997.

² Párrafo incorporado por Ordenanza Nº 10.835 sancionada el 11/4/2.002 y promulgada el 26/4/2.002.

³ Texto según Ordenanza Nº 10.326 sancionada el 3/93/1998 y promulgada el 24/9/1.998.

 $^{^4}$ Texto incorporado por Ordenanza Nº 10.427 sancionada el 22/4/1.999 y promulgada el 13/5/1.999.

la Vera Cruz, donde figuren los números telefónicos de: COBEM, COMANDO RADIOELECTRICO, CUERPO DE BOMBEROS, HOSPITAL CULLEN, HOSPITAL ITURRASPE.

¹**Art. 57. Exhibición de documentos:** Al solo requerimiento de la autoridad competente, se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la presente ordenanza contempla.

Los documentos exigibles además de los contemplados en el artículo 56, son los siguientes:

- a) Documento de identidad.
- b) Comprobante de pago del impuesto a la radicación del vehículo (patente), correspondiente al año fiscal en curso.
- c) La restante documentación que fuera exigible conforme al uso de la unidad o la naturaleza de su servicio.

Vehículos propulsados por motores de combustión interna, con combustible Gas Natural Comprimido:

- a) Tarjeta amarilla.
- b) Oblea en vigencia.
- c) Certificado de verificación técnica cuando correspondiera.

Art. 58. Peatones y discapacitados: Los peatones transitarán:

En las zonas urbanas: únicamente por las aceras u otros espacios habilitados a este fin.

En las encrucijadas: por la senda peatonal.

En las zonas semiurbanizadas: en sentido opuesto al de la circulación de vehículos, lo más alejado posible de la calzada.

Por la calzada rodeando el automóvil: solo para ascender o descender los ocupantes del asiento delantero.

Si existen cruces a distintos niveles con senda para peatones: su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

En los lugares semaforizados, cuando quien atraviesa la calzada se un no vidente sin acompañante, éste tendrá prioridad.

Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones ni superen la velocidad del paso o la que establezca la reglamentación.

Art. 59. Prioridades de paso: Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por aparatos luminosos de señales fijas.

A falta de tales indicaciones los peatones y conductores se sujetarán a la forma que se indica en los incisos siguientes:

-

¹ Texto según Ordenanza Nº 10.980, sancionada el 27/11/2.003 y promulgada el 12/12/2.003.

- a) El peatón tiene en las zonas urbanas y semiurbanas prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal o la prolongación de la acera sobre la calzada.
 - Al aproximarse a esta senda el conductor debe reducir la velocidad.
 - En las esquinas sin semáforos, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones a fin de que éstos puedan atravesarla siguiendo su marcha normal.
 - En todo accidente producido en dicha zona se presume la culpabilidad del conductor.
- El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.
 Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante:
 - b.1) La señalización específica en contrario.
 - b.2) Los vehículos ferroviarios.
 - b.3) Los del servicio público de urgencia en cumplimiento de una emergencia cada vez que éstos lo requieran con sus señales acústicas y/o lumínicas.
 - b.4) Los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha. A los fines de esta cláusula se establece la siguiente jerarquización de vías (de mayor a menor importancia): autopista, semiautopista, calle de doble mano, calle de mano única.
 - b.5) Los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o por zona peligrosa habilitada como tal.
 - b.6) Las reglas especiales para rotondas.

En cualquier circunstancia la prioridad de paso también se pierde cuando:

- Se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada.
- Se haya detenido la marcha o se vaya a girar.
- Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.
- Se descienda en una cuesta estrecha.

Si se dan varias excepciones se debe respetar el orden de prioridades establecido entre los incisos b.1) a b.6).

Art. 60. Adelantamiento: El adelantamiento debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y que ninguno que le siga lo esté a su vez sobrepasando.

Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso.

Deber advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio del destello de las luces frontales o la bocina en zona semiurbanizada. En todos los casos debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta cumplir su desplazamiento lateral.

Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado. Esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento.

El vehículo que ha de ser sobrepasado debe, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantener y eventualmente reducir su velocidad.

Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso. En cambio, la luz de giro derecha indica la posibilidad de hacerlo.

Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente.

Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando el conductor que lo antecede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda, o cuando en un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o lo hace con más lentitud.

Art. 61. Giros y rotondas: Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas:

El conductor que desee doblar hacia la derecha para tomar otra calle o camino sólo debe hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra, ejecutándose dicha maniobra lo más cerca posible del borde derecho de la calzada. Si el viraje fuese hacia la izquierda, se ejecutará conservando estrictamente la mano, estándole al conductor absolutamente prohibido invadir o atravesar a la mano contraria por la que circula.

Asimismo deberá:

Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.

Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al del giro a efectuar.

Reducir la velocidad paulatinamente girando a una marcha moderada, dando siempre la prioridad al peatón.

Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice a la izquierda para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista. Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa.

Art. 62. Vías semaforizadas: En las vías reguladas por semáforos:

Los vehículos deben:

- a.1) Con la luz verde a su frente, avanzar.
- a.2) Con la luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.
- a.3) Con la luz amarilla, detenerse si no se ha arribado aún a la bocacalle y continuar la marcha si dicha luz se enciende cuando se transita por la encrucijada.
- a.4) Con la luz amarilla intermitente, circular con precaución, sujeto al artículo que establece las prioridades. Las luces del semáforo se ubicarán abajo a la derecha, al medio y arriba o a la izquierda, respectivamente.

Los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:

- b.1) Cuando a su frente tengan semáforo peatonal que los habilite.
- b.2) Si sólo existe semáforo para vehículos, cuando tenga luz verde para los que circulan en su misma dirección.
- b.3) Si el semáforo no está a su vista lo harán cuando el tránsito de su vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con la luz roja o amarilla a su frente.

No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijadas.

La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de arteria establece esta ordenanza.

Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aún con la luz verde, si el otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón.

En las de doble mano está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.

Art. 63. Vías multicarriles: En las vías con dos o más carriles de circulación de tránsito, el con-

ductor debe ajustarse a las siguientes pautas:

Se puede transitar por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

Se puede circular en un mismo carril y por el centro de éste.

Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente la intención de cambiar de carril.

Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la de operación de su carril.

Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para su sobrepaso.

Los vehículos a tracción a sangre, cuando les esté permitido circular y no tuvieren carril permitido, deben hacerlo por el derecho únicamente.

Art. 64. Autopista: En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

El costado izquierdo o carril de velocidad será utilizado sólo para adelantamiento.

No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores ni maquinaria especial.

No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiese.

Los vehículos remolcados por causa de Accidentes, desperfectos mecánicos, etc., deben abandonar la vía pública en la primera salida.

En semiautopistas o multicarril son de aplicación los incisos b), c) y d).

Art. 65. Prohibiciones: Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir sin estar habilitado para hacerlo.
- b) Conducir estando habilitado pero con impedimentos sobrevivientes psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.
- ¹ En los casos en que el estado de intoxicación alcohólica se presuma, deberá efectuarse la verificación correspondiente.

La comprobación de alcoholemia debe llevarla a cabo personal sanitario debidamente capacitado y matriculado para tal fin con sujeción a las reglas de su arte y profesión.

Facultando al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar profesionales sanitarios y/o formalizar convenios con autoridad sanitaria oficial al efecto.

Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación cuando la medición alcoholimétrica supere las cinco décimas de gramo por litro (0,5 gr./1) de sangre.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a cinco décimas de gramos por litro e inferior a un gramo por litro (1 gr./l) de sangre, se considerará alcoholemia riesgosa.

-

¹ Párrafo incorporado según Ordenanza Nº 10.577 sancionada el 22/6/2.000 y promulgada el 7/7/2.000.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a un gramo por litro de sangre se considerará alcoholemia peligrosa.

El resultado de la medición de alcoholemia se formalizará en un anexo oficializado glosado al acta de comprobación de faltas en general, firmado por el personal sanitario responsable del control, de la autoridad de aplicación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciere se deberá dejar constancia pudiendo firmar testigos.

- c) Ceder o permitir la conducción a personas sin la habilitación para ello.
- d) A los vehículos circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.
- e) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimiento zigzagueante o maniobras intempestivas.
- f) Girar sobre la calle o avenida para circular en sentido opuesto.
- g) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para el mismo.
- h) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.
- i) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida.
- j) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia.
- k) En curva, encrucijada y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria o detenerse.
- Cruzar un paso a nivel cuando las barreras estén bajas, las señales de advertencia en funcionamiento o la salida no expedida, detenerse sobre los rieles o menos de cinco (5) metros de ellos.
- m) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal.
- n) Viajar con niños menores de diez (10) años en el asiento delantero excepto los vehículos de cabina única, y con niños menores de doce (12) años en motovehículos, tanto en el asiento delantero como en el trasero.
- ñ) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- o) A los ómnibus y camiones, en caminos de menos de tres rieles por mano, transitar manteniendo entre sí una distancia exigua, salvo para iniciar una maniobra de adelantamiento, de acuerdo con las precauciones e indicaciones de esta ordenanza.
- p) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.
- q) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola.
- r) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o insalubres, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.
- s) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.
- t) Efectuar reparaciones en la vía pública salvo arreglos de emergencia, en cualquier tipo de vebículos
- u) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada y la banquina.

- v) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada y la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna de camino.
- w) Circular en vehículos con bandas de rodamientos metálicos o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microómnibus, ómnibus, camiones o máquinas especiales, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía.
- x) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas.
- y) Circular con vehículos que derramen combustibles, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.
- z) Circular con vehículos a tracción animal en las vías principales y fuera del ámbito que se fije por vía reglamentaria. En los lugares permitidos los vehículos deberán estar provistos de elementos retroreflectantes atrás y adelante, ruedas con trabas y maneas para los animales. Sus ruedas y ejes y restantes elementos deberán brindar las máximas condiciones de seguridad.
- **Art. 66. Uso de las luces:** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo previsto por los artículos 43, 44 y 45 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruce de ferroviales.

Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario o durante la aproximación al vehículo que se precede.

Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la luz alta o baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso.

Destello: debe usarse para pasar encrucijadas y para advertir la intención de sobrepaso.

Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zonas peligrosas y la ejecución de maniobras riesgosas.

Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios.

Luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia: se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 67. Estacionamiento:

A- Prescripciones generales

El estacionamiento de los vehículos será longitudinal, salvo disposiciones en contrario. Las puertas del vehículo deberán permanecer cerradas mientras el coche se encuentre estacionado.

En las zonas urbanas debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón y a no más de veinte (20) centímetros de la línea exterior de la rueda, quedando prohibido hacerlo sobre la izquierda, en el centro de la calzada o en otra posición, salvo señalización en contrario.

En la zona semirrural y rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina.

Deberá efectuarse a una distancia de siete (7) metros detrás de la línea de edificación, extendiéndose a quince (15) metros en las calles donde circulan vehículos de las empresas concesionarias del servicio de transporte urbano de pasajeros, para facilitar el ascenso y descenso de pasajeros.

Se efectuará a quince (15) metros detrás de la línea de edificación donde existan virajes de ómnibus. El Departamento Ejecutivo Municipal ordenará señalar, por medio de una marca visible en el cordón de las aceras y pavimentos, el límite de estacionamiento fijado anteriormente.

En los lugares en que se permita el estacionamiento de culata, la rueda trasera derecha o la izquierda deberá apoyar contra el cordón de la vereda, formando el vehículo un ángulo de cuarenta y cinco (45) grados con la normal de la calle y en la dirección del tránsito.

f) ¹ El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar en forma excepcional, periódicamente o no, el estacionamiento sobre las dos manos o a 45º en retroceso, cuando acontecimientos deportivos, culturales, religiosos, etc., hagan prever una afluencia masiva de participantes a tales eventos.

La autorización de la presente se realizará dentro de una zona perfectamente limitada, aledaña al lugar del acontecimiento, con horario preciso y con la debida publicidad previa.

En todos los casos se deberá respetar las otras disposiciones sobre "Estacionamiento" previstas en el presente "Reglamento".

B-Prohibiciones:

Desde las veinte (20) a las seis (6) horas, el estacionamiento de camiones con o sin acoplado de remolque en las arterias del municipio, cualquiera sea su carga y destino, quedando expresamente establecido que el estacionamiento diurno de los mencionados elementos de transporte queda sujeto a lo dispuesto en la parte pertinente de la presente ordenanza. Idéntica prohibición regirá también para estacionar cualquier otro vehículo de carga o tracción a sangre, sin la presencia de sus respectivos conductores. La presente prohibición regirá igualmente, limitada de una (1) a seis (6) horas, para los vehículos automotores de pasajeros cuyos propietarios acostumbren a dejarlos en la vía pública en forma invariable y que haga presumible un estacionamiento habitual y permanente.

El estacionamiento de toda clase de vehículos frente a los sitios en que existan surtidores de combustible en la vía pública, en una extensión de diez (10) metros hacia cada lado, con excepción de aquellos que esperan abastecerse de dicho combustible.

El estacionamiento en retroceso y 45 grados cuando no se cuente con la dársena correspondiente, salvo en los lugares expresamente autorizados, por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El estacionamiento delante de las puertas de acceso a los garajes particulares y playas de estacionamiento.

El estacionamiento de cualquier clase de vehículo frente a los bancos durante el tiempo que dure la carga y descarga de valores; hoteles durante el tiempo en el cual los viajeros efectúen la carga y descarga de equipajes y tramiten la solicitud de alojamiento; guarderías e instituciones primarias para el transporte escolar durante el ascenso y descenso de escolares.

El espacio en el cual se prohíbe el estacionamiento deberá ser autorizado por la Dirección de Planeamiento Urbano, debiendo estar debidamente demarcado y señalizado. La longitud del espacio que se delimite en la calzada y los horarios de vigilancia de la prohibición surgirán del análisis de

 $^{^{\}rm 1}$ Inciso incorporado por Ordenanza Nº 10.227 sancionada el 2/10/1.997 y promulgada el 20/10/1.997.

las necesidades y requerimientos que la Dirección mencionada realice frente a los distintos casos que se presenten.

El estacionamiento de ómnibus, microómnibus y colectivos fuera de las paradas expresamente autorizadas.

El estacionamiento de cualquier clase de vehículo formando una doble fila sobre la misma acera.

El estacionamiento de vehículos frente a establecimientos de salud:

Establecimientos con internación: institutos, clínicas, sanatorios, hospitales, maternidades y psiquiátricos.

Establecimientos sin internación, consultorios con practicas especializadas de atención a pacientes ambulatorios de alto riesgo; vgr.: tecnología diagnóstica (tomografía computada), terapia radiante, prácticas kinesiológicas o de terapia física y servicio médico permanente.

En todos los casos el área restringida al estacionamiento estará limitada por la longitud del frente del establecimiento y destinada al ascenso y descenso de pacientes con exclusividad.

La Dirección de Planeamiento Urbano procederá a la autorización de los mismos y establecerá las condiciones técnicas en cuanto a la señalización a utilizar, a efectos de su uniformidad, visualización, características y usos horarios para quienes los soliciten.

Los indicadores serán a cargo del autorizado, previa conformidad municipal.

El estacionamiento de camiones jaulas para transporte de ganado en pie cargado o no.

El estacionamiento de camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que se encuentren en función específica.

El estacionamiento de vehículos expuestos para su venta.

El estacionamiento de vehículos en proceso de engrase, reparación o lavado, salvo que se trate de una emergencia que impida desplazar el vehículo si tal reparación no se efectúa.

ll) ¹ El estacionamiento de cualquier clase de vehículo tipificado en el artículo 37 inciso b) de la presente ordenanza, en el interior de los espacios verdes de la ciudad de Santa Fe.

A los fines de esta norma, se entiende por espacio verde, todo tipo de plazoleta, plaza, parque o área parquizada y/o cualquier otro lugar que pueda asimilarse a espacio verde. Como excepción, la prohibición no rige los casos en que los espacios verdes tengan previsto en su interior lugares específicos para estacionar, se encuentren habilitados para tal fin, se hallen delimitados y señalizados de modo tal que la demarcación impida la invasión del espacio verde por los vehículos.

m) ² Establézcase la prohibición de estacionamiento en la primer dársena de cada cuadra, según el sentido de circulación vehicular, la que será destinada a paradas de emergencias para vehículos oficiales identificados en servicio (fuerza de seguridad, ambulancias, bomberos y defensa civil).

Interpretación y reglamentación

¹ Texto según Ordenanza Nº 10.227 sancionada el 2/10/1997 y promulgada el 20/10/1997

² Texto incorporado por Ordenanza Nº 11.431 sancionada el 22/11/2007 y promulgada el 12/12/2007.

No se considerará estacionamiento, a los fines de esta ordenanza, a la detención de automotores durante breves instantes y por motivos circunstanciales, siempre que se deje el motor en marcha, el conductor se encuentre en el volante y el vehículo sea colocado sobre la mano y en el sentido de la circulación.

El Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe de la Dirección de Planeamiento Urbano, determinará los lugares habilitados, y prohibidos para el estacionamiento de vehículos en las calles de la ciudad.

¹**Art. 67 Bis.** Constatada la violación a las disposiciones contenidas en el artículo anterior y/o las establecidas por normas especiales en cuanto a circulación y estacionamiento de automotores se refiere, el inspector municipal procederá a confeccionar el acta respectiva, previo a lo cual hará sonar el silbato a modo de advertir al infractor acerca de la falta cometida, ello sin perjuicio de continuar con el procedimiento que para cada caso corresponda.

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

Art. 68. Criterio general: El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Art. 69. Velocidad máxima: Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana y semiurbanizada:
 - a.1) En las calles: cuarenta (40) kilómetros por hora.
 - a.2) En avenidas: sesenta (60) kilómetros por hora.
 - a.3) En vías con semáforos coordinados, la velocidad podrá ser superior a las anteriores, siempre que los estudios realizados por la autoridad competente así lo determinen.
- b) En semiautopistas:
 - b.1) Para motocicletas y automóviles: ciento veinte (120) kilómetros por hora.
 - b.2) Para camionetas ciento diez (110) kilómetros por hora.
 - b.3) Para ómnibus mixtos y casas rodantes motorizadas: noventa (90) kilómetros por hora.
 - b.4) Para camiones, carretones y automotores con casa rodante acoplada ochenta (80) kilómetros por hora.
 - b.5) Para transporte de sustancias peligrosas: ochenta (80) kilómetros por hora.
- c) En autopistas: Los mismos límites del inciso b), salvo para el caso de motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta ciento treinta (130) kilómetros por hora y los vehículos del Inciso b.3) que tendrán el máximo de cien (100) kilómetros por hora.

Art. 70. Velocidad precautoria:

-

 $^{^1}$ Artículo incorporado por Ordenanza N $^\circ$ 11.119 sancionada el 28/10/2.004 y promulgada el 18/11/2.004

- a) En las encrucijadas urbanas sin semáforos: no más de veinte (20) kilómetros por hora, siempre que no se den las circunstancias del Artículo 59, párrafo tercero.
- b) En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos: no más de diez (10) kilómetros por hora y ello después de asegurarse el conductor que no se aproxima ningún tren.
- c) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran afluencia de personas, durante el horario de funcionamiento de los mismos: no más de veinte (20) kilómetros por hora.
- d) En rutas que atraviesan el ejido urbano: sesenta (60) kilómetros por hora.

Art. 71. Velocidad mínima:

- a) En zona urbana y autopista: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.
- b) En caminos y semiautopistas: cuarenta (40) kilómetros por hora salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales.

CAPÍTULO III

REGLAS PARA EL TRANSPORTE

Art. 72. Transporte público urbano de pasajeros: En el servicio de transporte público urbano de pasajeros regirán, además de las normas que reglan específicamente la actividad, las siguientes:

El ascenso y descenso de pasajeros se efectuará en las paradas establecidas. La autoridad competente podrá disponer excepciones de acuerdo a las características del tránsito y/o condiciones meteorológicas.

Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso de pasajeros se hará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada.

Entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincidan con la parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitados, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos.

En todas las circunstancias, la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.

Queda prohibido durante la circulación fumar en los vehículos, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.

Art. 73. Transporte de escolares: En el transporte de escolares o menores de catorce (14) años debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán, en las condiciones que fije la reglamentación específica del servicio, sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

¹ Tendrán cinturones de seguridad en todos los asientos con carácter de obligatoriedad, conforme lo establezcan las ordenanzas que regulen la materia y las reglamentaciones del Departamento Ejecutivo Municipal.

- **Art. 74. Transporte de carga:** Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:
 - a) Estar inscriptos en el registro de transporte de carga correspondiente.
 - b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias.
 - c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación.
 - d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada.
 - e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente.
 - f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que se cuenten con la compartimentación reglamentaria.
 - g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflexivos.
 - h) Cuando transporten sustancias peligrosas deben estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones sobre sustancias peligrosas.
- **Art. 75.** Exceso de carga: Permisos: Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y, bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Dirección de Vialidad, con intervención de la autoridad responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Art. 76. Revisores de carga: Los revisores designados por la autoridad competente podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la empresa y su reglamentación.

La Dirección de Tránsito y Transporte debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de los revisores.

¹ Párrafo incorporado por Ordenanza Nº 11.347 sancionada el 12/10/2006 y promulgada el 27/10/2006

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPÍTULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

Art. 77. Obstáculos: La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviera en condiciones de hacerlo.

Asimismo los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La Dirección de Tránsito y Transporte puede disponer la suspensión temporal de la circulación cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Art. 78. Uso especial de la vía: El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito tales como: manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, solo será autorizado cuando:

El tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo.

Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas y cosas.

Se responsabilizan los organizadores por si o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 79. Vehículos de emergencia: Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la circunstancia que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible y evitando que no se ocasione un mal mayor que aquel que se intenta resolver.

Art. 80. Maquinaria especial: La maquinaria especial que transite por la vía pública debe ajustarse, en lo pertinente, a las normas establecidas en el capítulo precedente y hacerlo de día con balizas encendidas, sin niebla, prudentemente, a no más de treinta (30) kilómetros por hora, a una distancia de por lo menos cien (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización especial al efecto, debiéndose además solicitar en la eventualidad la asistencia de agentes y/o inspectores que ordenen el tránsito a causa de su ingreso.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un quince por ciento (15%) se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor de quince por ciento (15%) o lo es en el peso, debe contar con autorización especial, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele, además de una casa rodante, hasta dos (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Art. 81. Franquicias especiales: Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

Los lisiados, conductores o no.

Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país.

Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común.

Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados.

Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad.

Los acoplados especiales para traslado de materiales deportivo no comercial.

Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios. Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

¹ **Art. 81 Bis.** Los vehículos de tracción animal (carros, sulkys, etc.) no podrán ser conducidos por Menores de dieciocho (18) años de edad. En caso de infracción a esta norma se procederá a la retención del vehículo.

TITULO VI

ACCIDENTES Y SEGURO

Art. 82. Presunciones: Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

_

¹ Artículo incorporado por Ordenanza Nº 11.398 sancionada el 14/6/2007 y promulgada el 10/7/2007

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones y pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Art. 83. Obligaciones: Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

Detenerse inmediatamente.

Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente.

Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado.

Denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

Comparecer y declarar ante la autoridad correspondiente cuando sean citados.

Art. 84. Sistema de evacuación y auxilio: Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Art. 85. Registro Municipal de Estadística Accidentológica: Créase el Registro Municipal de Estadística Accidentológica que funcionará bajo la dependencia de la Dirección de Tránsito y Transporte, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

El Registro centralizará la información correspondiente a los accidentes de tránsito ocurridos en la ciudad de Santa Fe.

- **Art. 86. Fuentes de información:** El Registro Municipal de Estadística Accidentológica recabará su información de las siguientes fuentes:
 - a) De los agentes de la Dirección de Tránsito y Transporte y de los informes que remita el Tribunal Municipal de Faltas y el Centro de Operaciones Brigada de Emergencias Municipales (C.O.B.E.M.).
 - b) De la Policía de la Provincia.
 - c) De la Delegación de la Policía Federal Argentina, con sede en la ciudad de Santa Fe.
 - d) De los juzgados provinciales en lo penal, correccional, de faltas y tribunales colegiados con competencia en daños o ilícitos civiles, como así también de los tribunales federales citos en la ciudad.
 - e) De las compañías de seguro, a quienes se invitará a suscribir acuerdos al efecto.
- **Art. 87. Divulgación de la información:** El Registro Municipal de Estadística Accidentológica clasificará los accidentes conforme a los lugares de su producción, las edades promedio de los conductores involucrados, las características de los vehículos embistientes y el grado de perjuicio ocasionado.

Divulgará periódicamente sus estadísticas por los medios que aseguren su debida difusión.

Funcionará en forma coordinada con el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

Art. 88. Seguro obligatorio: Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del Artículo 56.

Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

TITULO VII

MEDIDAS CAUTELARES

- **Art. 89. Facultades:** La autoridad de control podrá retener preventivamente la licencia habilitante y los vehículos sólo en los casos y con las modalidades que a continuación se señalan.
- **Art. 90.** ¹ **Retención de la licencia habilitante:** Procederá la retención de la licencia habilitante:
 - a) En caso de licencia adulterada o en los que surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la reglamentación.
 - b) Cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, en relación con lo exigible para serle otorgada, excepto los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.
 - c) Cuando se verifique la comisión de las infracciones previstas en los artículos 113 (cruce de semáforo con luz roja) y 128 (circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa) de la Ordenanza Nº 7.882, previo cumplimiento en el Acta de Infracción con el requisito previsto en el inciso e) del artículo 35 de la Ordenanza Nº 7881. La licencia será remitida con las actuaciones labradas al efecto, en forma inmediata al Tribunal de Faltas Municipal, las que quedarán a disposición del juez interviniente.

Art. 91. Retención del vehículo: Procederá la retención de los vehículos:

A. Con relación al conductor:

- a) Por conducir en estado de manifiesta alteración o de intoxicación alcohólica o con indicios vehementes de intoxicación por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten ostensiblemente el manejo y signifiquen peligro concreto para la seguridad de personas o bienes. ²En todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 – Prohibiciones, inciso b).
- b) ³ Por conducir sin portar licencia habilitante y/o cédula de identificación del automotor.
- c) Por conducir sin haber obtenido licencia habilitante expedido por autoridad competente o con licencia que no habilite a la conducción del tipo de rodado de que se trate.

 $^{^{\}rm 1}$ Texto según Ordenanza Nº 11.218 sancionada el 25/8/2005 y promulgada el 13/9/2005

 $^{^{2}}$ Texto según Ordenanza Nº 10577 sancionada el 22/6/2000 y promulgada el 7/7/2000

³ Texto según Ordenanza Nº 10.603 sancionada el 24/8/2000 y promulgada el 8/9/2000

- d) Por conducir estando legal o jurisdiccionalmente inhabilitado para hacerlo.
- e) ¹Por conducir con la licencia y/o cédula de identificación del automotor vencida.
- f) Por conducir con licencia deteriorada de tal modo que no puedan apreciarse los datos contenidos en ella.

f Bis) ² En los mismos supuestos y con idénticas exigencias que las previstas en el inciso c) del artículo 90 de la presente Ordenanza.

³ Las causales del inciso f) Bis vinculadas al conductor habilitarán el traslado del vehículo al depósito municipal, el que será restituido a quien acredite estar legitimado para recibirlo, previo juzgamiento del hecho contravencional y cumplimiento de la Resolución dictada.

B. Con relación al vehículo:

- g) Falta de faros o luces reglamentarias que impliquen peligro cierto y concreto para personas o bienes.
- h) Falta o deficiencia ostensible de frenos.
- i) Falta de ambas chapas patentes o de una chapa patente en el caso de motovehículos o de
 - a. permisos de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente.
- j) Falta de uno o de ambos paragolpes.
- k) Colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios que impliquen peligro cierto para la seguridad de personas o bienes.
- Existencia de dispositivos o enganches destinados a arrastrar casas rodantes, traillers o cualquier otro tipo de vehículos u objeto semejante que sobresalga la línea imaginaria que une los puntos salientes del paragolpe, poniendo en peligro cierto la seguridad de personas o bienes.
- m) Falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes, colocación de dispositivos antirreglamentarios, salida directa total o parcial de los gases de escape, uso o instalación indebida de interruptor del silenciador.
- n) La falta de alguno de los requisitos exigibles al vehículo, de acuerdo a las normas nacionales, provinciales y municipales que rigen la materia, en especial las referidas al exceso o mala distribución de la carga o el deficiente estado de los receptáculos destinados a transportarla, toda vez que impliquen peligro cierto para personas o bienes.
- n Bis) ⁴ Por conducir en motovehículos con menores de 12 años, con menores en brazos, sin usar casco protector normalizados, y/o lentes de seguridad para aquellos casos en que el motovehículo carezca de parabrisas, tanto conductor como acompañante, circular con más acompañantes que los permitidos. En los casos enumerados precedentemente, la autoridad de control deberá sin perjuicio de labrar el acta de infracción correspondiente, impedir que se continúe con la circulación en dichas condiciones, caso contrario procederá a la retención del vehículo.

La retención en los casos previstos en las hipótesis del ítem B, inciso g) a n), de este artículo no ocasionará el traslado del rodado al lugar de depósito municipal, excepto en días y horas inhábiles, sino al lugar donde se efectuará la reparación, a indicación del conductor, siendo este servicio a su cargo. La medida se complementará con el acta de infracción correspondiente y con el compromiso formal y documentado del propietario o conductor de reparar las deficiencias en el plazo de cinco (5) días, como requisitos ineludible para volver a circular, lo que deberá ser verificado por el Tribunal Municipal de Faltas con la presentación de la constancia expedida por los talleres mecánicos habilitados.

² Texto incorporado por Ordenanza Nº 11.218 sancionada el 25/8/2005 y promulgada el 13/9/2005

 $^{^1}$ Texto según Ordenanza $\rm N^o$ 10.603 sancionada el 24/8/2000 y promulgada el 8/9/2000

³ Texto incorporado por Ordenanza Nº 11.218 sancionada el 25/8/2005 y promulgada el 13/9/2005

 $^{^4}$ Texto incorporado por Ordenanza $\rm N^o$ 10.608 sancionada el 24/8/2000 y promulgada el 8/9/2000

Si la concurrencia se produce en términos y según las circunstancias del caso que determinó la retención, el Juez interviniente podrá considerar la disminución o eximición de la pena de multa correspondiente, sin perjuicio del pago de lo que correspondiere por el servicio de grúa y por otros gastos administrativos. En días y horas inhábiles, el vehículo se trasladará al depósito municipal, debiendo el propietario – previa acreditación de su carácter – retirarlo del mismo con auxilio mecánico en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, rigiendo para este supuesto las disposiciones anteriores en cuanto a la reparación. Vencido el plazo estipulado, la Municipalidad tendrá derecho al cobro de estadía.

¹ n bis) Por conducir en motovehículos con menores de 12 años, con menores en brazos, sin usar casco protector normalizados, y/o lentes de seguridad para aquellos casos en que el motovehículo carezca de parabrisas, tanto conductor como acompañante, circular con más acompañantes que los permitidos. En los casos enumerados precedentemente, la autoridad de control deberá sin perjuicio de labrar el acta de infracción correspondiente, impedir que se continúe con la circulación en dichas condiciones, caso contrario procederá a la retención del vehículo.

C. Con relación al estacionamiento:

² ñ) Estacionar en doble o más filas, sobre la mano prohibida, en lugar prohibido o vedado, sobre la vereda, de contramano, delante de las puertas de acceso a los garajes particulares y playas de estacionamiento, delante de las rampas de ascenso y descenso de discapacitados, sobre las zonas demarcadas para el cruce de peatones, en ochavas, en lugares destinados a paradas de colectivos o servicios de taxis, en lugares de estacionamiento de transporte escolar, durante el horario fijado para el ascenso y descenso de escolares, en los lugares reservados para la carga y descarga de valores frente a bancos en forma permanente las 24 horas en días hábiles e inhábiles, lugares reservados y demarcados para el estacionamiento exclusivo de motovehículos, discapacitados y establecimientos de salud para el ascenso y descenso de enfermos, en los sitios afectados a servicios de emergencias y en el interior de los espacios verdes en los términos del artículo 67 incisos "e", "h" y "ll" de este reglamento. La casuística de este inciso autorizará la retención del vehículo toda vez que el conductor del mismo no se encuentre presente o cuando se rehúse a remover el obstáculo que su rodado ocasione al tránsito.

³ D. Con relación al Transporte Público y al Privado.

Tratándose de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades y/o al servicio privado de transporte escolar, corresponderá también la retención del vehículo cuando se constate:

- a) La falta de algunos de los requisitos contenidos en los incisos "a" a "f" y en los incisos "i" a "l" del artículo 6° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174).
- b) La falta de alguno de los requisitos contenidos en los incisos "a" a "f" e "i" a "k" del artículo 14 de la Ordenanza $N^{\rm o}$ 7.565 (t.o. Ordenanza $N^{\rm o}$ 10.001).
- c) Falta de habilitación conforme a las normas jurídicas aplicables o caducidad de la misma.
- d) Falta de documentación que acredite la vigencia y pago del mes o período del seguro contratado que cubra la responsabilidad civil hacia terceros y terceros transportados hasta el límite legal vigente.
- e) Falta de constancia de la inspección mecánica exigida.

¹ Inciso incorporado por Ordenanza № 10.603 sancionada el 24/8/2.000 y promulgada el 8/9/2.000.

² Texto modificado por Ordenanza Nº 10.871 sancionada el 4/7/2002 y promulgada el 12/7/10/2002.

 $^{^{\}rm 3}$ Texto incorporado por Ordenanza N $^{\rm o}$ 10.658 sancionada el 27/11/2000 y promulgada el 30/11/2000.

- f) La violación por parte de unidades de extraña jurisdicción de las normas que prohíben realizar el servicio en el ejido municipal.
- g) Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin. Si el vehículo fuera habilitado para el transporte escolar corresponderá también la aplicación de las penalidades previstas en la Ordenanza Nº 7.990 cc. y modificatorias.
- h) Por prestar cualquier tipo de servicio público o privado de transporte por medio de choferes no habilitados por la autoridad de aplicación.
- i) Cuando se trate de unidades de transporte interjurisdiccional, en el caso que permitan el ascenso de pasajeros en su ingreso al ejido municipal, como así también el descenso dentro de la misma jurisdicción en su recorrido de salida, independientemente de la tarifa que se hubiere cobrado al pasajero.
- j) Vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido, cuyo equipo no se encuentre habilitado, y/o se encuentre vencida la oblea y/o la tarjeta amarilla y/o no coincidan los datos vertidos en la misma con los números del regulador y del cilindro.

Art. 91 Bis. ² **Retención del carné de conducir:** Procederá a la retención del carné de conducir:

- a) Durante el término de 30 (treinta) días por conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de intoxicación alcohólica o con indicios vehementes de intoxicación por estufefacientes u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten ostensiblemente el manejo y signifiquen peligro concreto para la seguridad de personas o bienes. En un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 65 Prohibiciones inciso b).
- b) Durante sesenta (60) días en caso de verificarse la infracción del inciso a) por segunda vez.
- c) Durante ciento ochenta (180) días en caso de verificarse la infracción del inciso a) por tercera vez.
- **Art. 91 Ter.** ³ A la sanción prevista en artículo 91 Bis, se adicionará una multa que deberá ser satisfecha como requisito previo al retiro del carné de conducir. La multa se incrementará el doble en el caso del inciso b); y el triple en el caso del inciso c).
- **Art. 92. Retención del conductor:** En los casos enumerados en el presente artículo, la autoridad de contralor dará inmediata intervención a las autoridades policiales competentes:
 - a) En caso de ser sorprendido infraganti en estado de alteración psíquica o de intoxicación alcohólica o con indicios vehementes de intoxicación por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo y signifiquen peligro concreto para la seguridad de personas o bienes.

⁴En un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 – Prohibiciones, inciso b).

b) En caso de darse a la fuga después de haber participado de un accidente.

Art. 93. Procedimiento para la retención:

a) ⁵ La retención y el traslado de vehículos hallados en infracción a este reglamento sólo corresponderán en los casos taxativamente enumerados en el art. 91 y podrán ser practicados por medio del servicio de grúas o directamente por el conductor, cuando ello fuera posible, a instancias del inspector actuante.

 $^{^{\}rm 1}$ Inciso incorporado por Ordenanza Nº 10.980 sancionada el 27/11/2.003 y promulgada el 12/12/2.003 y promu

² Artículo incorporado por Ordenanza Nº 11.281 sancionada el 18/5/2006 y promulgada el 7/6/2006

 $^{^3}$ Artículo incorporado por Ordenanza Nº 11.281 sancionada el 18/5/2006 y promulgada el 7/6/2006

⁴ Texto incorporado por Ordenanza Nº 10.577 sancionada el 22/6/2000 y promulgada el 7/7/2000

 $^{^5}$ Texto modificado por Ordenanza Nº 10.871 sancionada el 4/7/2002 y promulgada el 12/7/2002

En el primer supuesto, y tratándose de infracciones de estacionamiento que habiliten la retención, el inspector a cargo del procedimiento actuará en orden sucesivo del siguiente modo:

- Labrará el acta de registración correspondiente y la documentará por medio de fotografías y/o filmaciones y en los términos que determine la Ordenanza Nº 10.365.
- 2) Hará sonar el silbato en dos oportunidades consecutivas a los fines de alertar al conductor para que se presente a remover el obstáculo ocasionado al tránsito.
- 3) Posteriormente precintará el vehículo mediante la colocación de fajas de clausura en todas las aberturas del rodado.
- 4) Una vez precintado el vehículo el inspector hará aproximar la grúa y dispondrá el enganche del rodado en infracción, el que será trasladado al lugar de depósito municipal, previa confección del inventario correspondiente a los fines de documentar su estado general.

Si en cualquiera de las instancias del procedimiento se presentara el conductor del rodado en infracción, el inspector interrumpirá su actuación y, previa verificación de la documentación habilitante en los términos del artículo 56 de este reglamento, le permitirá remover personalmente el vehículo, solicitando que firme el acta de infracción y asentando su negativa en el caso en que se rehusara hacerlo.

El inspector actuante, único encargado de tratar con el público, deberá atender la requisitoria del conductor, formulándole las indicaciones que la situación aconseje.

- b) A todos los efectos legales que pudieran corresponder se considerará que una vez que el vehículo hallado en infracción inicie su marcha impulsado por el camióngrúa estará a disposición del juez municipal de faltas de turno, por lo que el inspector actuante no podrá innovar en la materia.
- c) El inspector podrá requerir la colaboración de la fuerza pública toda vez que lo considere conveniente para resguardar el procedimiento o integridad física de las personas intervinientes.
- d) No corresponderá la retención ni la confección del acta de registración en todos aquellos casos de ausencia o insuficiencia de señalización razonable.
- e) No corresponderá la retención y el traslado de los rodados que encontrándose estacionados en zonas vedadas lo estén frente a hospitales, sanatorios, clínicas de atención médica de urgencias, a menos que el inspector constatare la falta de relación causal entre el lugar y el motivo del estacionamiento.
- f) No corresponderá el traslado de grúa de los rodados pertenecientes a discapacitados físicos que luzcan obleas o identificación correspondiente, a menos que la ubicación del vehículo implique un grave obstáculo para el normal desarrollo del tránsito vehicular o peatonal.
- g) Si estando el rodado retenido en depósito su conductor pretendiera retirar documentación o cualquier otro elemento de su interior, el oficial de guardia le exigirá que firme el precinto de seguridad correspondiente antes de permitir la apertura del vehículo, tras lo cual y, una vez que el interesado hubiere completado su tarea, colocará otra oblea que clausure nuevamente la abertura.
- **Art. 94. Inmovilización de vehículos de gran porte:** Los vehículos de gran porte hallados en infracción que no puedan ser trasladados por la grúa municipal podrán ser inmovilizados por el sistema de bloqueo de sus ruedas.

El inspector actuante procederá a dejar constancia fehaciente, en el parabrisas del vehículo en infracción, de la contravención que se le imputa y los trámites a seguir para liberar el rodado.

El pago de la multa aplicada por la sanción cometida y que diera lugar a la colocación del dispositivo bloqueador de ruedas, deberá hacerse efectivo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha colocación. Vencido dicho plazo, se procederá al traslado del vehículo a la playa de retenidos que destine al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal y para su retiro deberán abonarse previamente, además de la multa respectiva, los gastos de traslado y estadía. El retiro del dispositivo bloqueador de ruedas se hará efectivo previo pago de la multa aplicada por la falta cometida y dentro de las tres (3) horas siguientes, para lo cual deberá acreditarse tanto la comprobación del pago cuanto la titularidad del dominio del vehículo.

Los propietarios de vehículos inmovilizados por este sistema no tendrán derecho a ningún tipo de indemnización por daños y/o perjuicios que pudiera ocasionarles la indisponibilidad del mismo y/o su exposición en la vía pública, quedando los riesgos bajo responsabilidad exclusiva del infractor

TITULO VIII

CONVENIOS INTERNACIONALES

Art. 95. Aplicabilidad: Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República Argentina, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el ejido urbano, y a las demás circunstancias que dichas convenciones contemplen, sin perjuicio de la aplicación del presente en los temas no considerados por las mismas.

TITULO IX1

CONSTRUCCIONES ESPECIALES

DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 95 bis. En las cercanías de establecimientos educativos, estadios deportivos, templos y cualquier otro lugar donde se produzcan aglomeraciones de personas en forma diaria y/o en cruces viales, ferroviales o peatonales que por sus características generen riesgos para las cosas y/o personas, se podrán construir "reductores de velocidad" ("pianitos", "despertadores", "lomos de burro" o "sendas peatonales elevadas"), según las condiciones que a continuación se detallan:

DEFINICIONES:

Se considerarán reductores de velocidad los siguientes:

lo e inducirlo a reducir la velocidad.

COMUNES

1.1. Despertadores: cambio de rugosidad o elevación del pavimento destinado a llamar la aten-

- ción del conductor e inducirlo a reducir la velocidad. 1.2. Pianitos: elevación del pavimento destinado a llamar la atención del conductor de un vehícu-
- 1.3. Senda peatonal elevada: elevación del pavimento en zona establecida para el cruce de peatones de dimensiones tales que obliguen al conductor del vehículo a reducir a los límites máximos permitidos por la reglamentación vigente y a respetar la zona de cruce peatonal.

 $^{^{\}rm 1}$ Título incorporado por Ordenanza Nº 10.037 sancionada el 30/5/1.996 y promulgada el 21/6/1.996.

1.4. Elementos prefabricados: sistemas provistos por la industria fijados y/o adheridos al pavimento (tachas refractivas, medias cañas, etc.), destinados a completar y a suplantar las funciones de los anteriores en cuanto al llamado de atención, a su visualización y a sus efectos.

EXCEPCIONALES

1.5. Lomos de burro: elevación del pavimento, transversal al sentido de circulación destinado a reducir la velocidad de los vehículos a los límites permitidos por la reglamentación vigente, que se colocarán una vez agotados otros medios de carácter preventivo.

CARACTERÍSTICAS GENERALES

- 2.1. Diseño: no deberá agredir, ni provocar inseguridad al usuario de la vía que circule por ella a la máxima velocidad permitida donde dicho reductor se instale.
 - 2.2. Ubicación: En general: en los lugares que, cumpliendo con su objetivo, originen el mínimo inconveniente al tránsito vehicular.

En particular: Lomos de burro: en inmediaciones de establecimientos educacionales.

2.3. Dimensiones:

- 2.3.1. Altura: no podrán exceder la de los cordones de las aceras que lo delimiten estableciéndose, en todos los casos, una diferencia de 0,02 metros respecto del nivel de los mismos. La altura máxima no podrá exceder de 0,12 metros medidos de nivel del pavimento existente a la parte más alta del reductor.
- 2.3.2. Rampas: las pendientes de ingreso y egreso cuando éstas sean necesarias, no podrán ser mayor del 20% (1:5).
- 2.3.3. Perfil: cuando corresponda, deberá acompañar al gálibo del pavimento existente.

2.4. SEÑALIZACIÓN:

- 2.4.a. Como mínimo a 100 metros deberá indicarse la existencia de cualquiera de los dispositivos.
- 2.4.b. Los lomos de burro y las sendas elevadas deberán estar precedidas con no menos de 50 metros de antelación de despertadores, preferentemente con tachas refractivas.
- 2.4.c. Los pianitos, despertadores y lomos de burro deberán estar pintados con pintura refractante amarilla, con rayas diagonales con respecto al eje de la calzada en todo el desarrollo y como mínimo 1 metro antes de los mismos.
- 2.4.d. En el caso de los lomos de burro se deberá agregar un sembrado de esferillas de vidrio a los fines de que refracte o destelle ante la luminosidad de los faros de los vehículos.
- 2.4.e. Las sendas peatonales elevadas deberán pintarse según lo establecido en la normativa vigente y serán precedidas como mínimo por rayas diagonales de pintura refractaria amarilla con una antelación mínima de 1 metro.
- 2.4.f. En todos los casos, los lugares de ubicación deberán estar iluminados, debiéndose evitar, la confección de reductores de velocidad a la salida de un tramo curvo.
- 2.4.g. En casos especiales en que se considere necesario se podrá incorporar una señal luminosa intermitente dentro de los diez (10) metros anteriores al reductor.

2.5. CONSTRUCCIONES

Su ejecución seguirá las reglas del buen arte, debiendo evitarse ángulos vivos e interferencias en el normal escurrimiento de las aguas pluviales.

CUIDADORES DE VEHICULOS

ORDENANZA Nº 8.133 SANCIONADA 20/10/1981

- **Artículo 1°.** A partir de la puesta en vigencia de la presente ordenanza, la labor de los cuidadores de vehículos en la vía pública quedará sujeta al texto siguiente: denomínase "cuidadores de vehículos" a aquellas personas que en los lugares destinados al estacionamiento en al vía pública ayuden, mediante indicaciones y señas oportunas y acertadas, al mejor y mas rápido aparcamiento de los automotores.
- **Art. 2°.** Toda persona mayor de edad interesada en ejercer como cuidador de vehículos, deberá cumplimentar los siguientes requisitos: presentará una solicitud en papel sellado en la Mesa General de Entradas de la Municipalidad, especificando todos sus datos personales (nombre y apellido, número de documento de identidad, edad, estado civil, domicilio,, ocupación), acompañada de dos fotografías tipos carnets, certificado de conducta intachable expedido por la Policía de la provincia y Libreta de Sanidad.
- **Art. 3°.** La Secretaría de Servicios Públicos, previo informe elaborado por la Dirección Policía de Transito, fijará el número máximo de personas que podrán desarrollar la labor definida en el art. 1°.
- **Art. 4º.** La Secretaría de Servicios Públicos otorgará, mediante resolución interna, los permisos correspondientes, dándose preferencia a las personas mayores de cuarenta (40) años de edad y a los discapacitados que puedan cumplir dichas tareas.
- **Art. 5°.** La Dirección Policía de Tránsito llevará un registro con los datos personales de los habilita dos, así como de quienes se postulen como aspirantes a cubrir las vacantes transitorias o definitivas que se produzcan.
- **Art. 6°.** Las personas habilitadas como cuidadores de vehículos, que no guardan ninguna relación de dependencia con la Municipalidad, vestirán en el horario de desempeño de sus funciones un guardapolvo beige, con puños y cuello de color azul. Este guardapolvo deberá ser adquirido del propio peculio de cada uno de los cuidadores y usado limpio, planchado correctamente abrochado. Asimismo, los cuidadores deberán cubrir los turnos y las zonas que se les asigne, luciendo rasurados con un corte de cabello que le permita un peinado discreto y permanente.
- **Art.** 7°. Todo cuidador deberá exhibir en el bolsillo superior izquierdo de su guardapolvo la tarjeta identificatoria que a tal fin le otorgará la Dirección Policía de Tránsito, sin la cual no podrá efectuar sus tareas.
 - **Art. 8°.** Son obligaciones de los cuidadores de vehículos:
 - a) Cumplir los turnos y zonas de atención que fije la Dirección Policía de Tránsito, quedando reservado a la misma repartición el derecho de ampliarlos según lo aconsejen las circunstancia o las necesidades de servicio.